

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA**

**LICITACIÓN PUBLICA No. LP-DEO-SVR-053-2025**

**Objeto: “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO-HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ”**

Fecha y hora de inicio: 05 de marzo de 2026, 08:22 am  
Fecha y hora de suspensión: 05 de marzo de 2026, 02:34 p.m.  
Fecha y hora de reanudación: 08 de mayo de 2026, 09:10 a.m.  
Fecha y hora de suspensión: 08 de mayo de 2026, 11:01 a.m.  
Fecha y hora de reanudación: 08 de mayo de 2026, 02:33 p.m.  
Fecha y hora de suspensión: 08 de mayo de 2026, 02:38 p.m.  
Fecha y hora de reanudación: 08 de mayo de 2026, 05:41 p.m.  
Fecha y hora de finalización: 08 de mayo de 2026, 06:33 p.m.

Siendo las 08:22 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de Audiencia de adjudicación/Apertura de Sobre 2 de la Licitación de Obra Pública de referencia LP-DEO-SVR-053-2025, cuyo objeto es **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO-HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ”** el siguiente es el orden del día :

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha **4 de marzo de 2026** en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha **04 de marzo de 2026** en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Apertura de los sobres económicos (sobre 2) de los proponentes calificados como hábiles.
8. Evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles.
9. Traslado a los proponentes del informe de la evaluación económica.
10. Lectura y respuesta de las observaciones presentadas durante el traslado de la evaluación de las ofertas económicas.
11. Determinación del método de ponderación y establecimiento del orden de elegibilidad.
12. Recomendación del comité evaluador para el Lote 1.
13. Adjudicación y/o declaratoria de desierta por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales para el Lote 1.
14. Recomendación del comité evaluador para el Lote 2.
15. Adjudicación y/o declaratoria de desierta por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales para el Lote 2.

### **PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

### **SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO**

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento respuesta a observaciones que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.
2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.
3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.
4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.
5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaron a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea la más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.
6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.
7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las misma
8. Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura del Sobre No. 2 - propuesta económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta, para finalmente darles publicidad en la plataforma SECOP II.
9. Culminado el procedimiento señalado anteriormente, la entidad iniciará la evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles, y determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3, para lo cual se publicará el informe de evaluación económica incluyendo el resultado de esta verificación.

## ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

10. Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, la entidad se pronunciará sobre el resultado de los requerimientos por precios artificialmente bajos y en general sobre las observaciones que se hayan radicado en el portal transaccional SECOP II o en audiencia, para posteriormente definir el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las reglas contempladas en el pliego de condiciones.

11. Finalmente, cumplido el paso anterior, se determinará la calificación definitiva, el orden de elegibilidad y se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales de la Entidad, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

### TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 04 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

#### ➤ PROPONENTE No 1 CONSORCIO SAN BASILIO

Mediante Mensaje CO1.MSG.9115759 del 05/03/2026 el proponente realiza observaciones a la calificación otorgada a su oferta, en los siguientes términos:

| Consortio San Basilio<br>(LP-DEO-SVR-053-2025)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Consortio San Basilio<br>(LP-DEO-SVR-053-2025)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Valledupar, marzo 5 de 2026</p> <p>Señores<br/><b>Instituto Nacional de Vías - INVIAS</b><br/>Calle 25G # 738-90 - Complejo Empresarial Central Point<br/>Bogotá, D.C - Colombia</p> <p><b>REFERENCIA:</b> Proceso de contratación No. [LP-DEO-SVR-053-2025], en adelante el "Proceso de Contratación" Objeto: <b>"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISTO- HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"</b></p> <p><b>ASUNTO:</b> OBSERVACIONES A LAS CALIFICACIONES OBRANTE EN EL ÚLTIMO INFORME DE EVALUACIÓN PUBLICADO</p> <p>Estimados señores:</p> <p><b>Fernando Ochoa Rodríguez</b>, en mi calidad de representante legal de <b>Consortio San Basilio</b>, dentro de la oportunidad legal prevista para estos efectos, me permito realizar las siguientes observaciones al informe final:</p> <p><b>I. Observación sobre las calificaciones de NO CUMPLE y RECHAZADO en la Evaluación Jurídica, con ocasión de la vigencia del integrante CONSTRUCTURA GYC S.A.S., del proponente plural</b></p> <p>El Comité Evaluador nos asignó calificaciones de NO CUMPLE y RECHAZADO en la Evaluación Jurídica "(...)" en los términos del literal "d" del numeral 1.15 del pliego de condiciones "(...)", bajo el siguiente argumento:</p> <p>"(...) es evidente que el proponente realiza modificación estatutaria con el fin de ampliar la vigencia de la sociedad para pasar de tener una vigencia hasta el 17/12/2035 a indefinida pero dicha modificación se inscribe en la cámara de comercio hasta el 23 de febrero de 2026, lo que constituye un hecho posterior al cierre que no es posible aceptar para efectos de evaluación, aun más cuando a la fecha ni siquiera ha transcurrido el término necesario para que dicha modificación adquiera firmeza (...)".</p> <p>En esta argumentación se realiza una evidente confusión entre tres elementos de naturaleza ostensiblemente distinta: la facticidad o materialidad, la oponibilidad y la controvertibilidad.</p> <p>En efecto, el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 en su parágrafo 1°, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, establece los alcances y limitaciones de la subsanación de las</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p>propuestas en los procesos de contratación, indicando expresamente que "(...) <u>la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la contratación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos (...)</u> Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" (negrilla y subrayado por fuera del texto original)</p> <p>Al respecto, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado concepto del 20 de mayo de 2010, radicación 2010-00034-00 (1992), Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo, ha acotado lo siguiente:</p> <p>"(...) lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta (...) lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito (...)".</p> <p>Un mejor entendimiento del significado de la expresión "circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" lleva necesariamente a distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentar la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso (...)".</p> <p>Y más aún, la misma Alta Corporación en Sentencia del 26 de febrero de 2011, radicación 36.408, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio, en relación con una situación fácilmente similar a la que aquí se debate, ha indicado que "(...) si un oferente presentó la propuesta sin aportar la autorización al representante legal, por parte de la junta directiva de la sociedad, el certificado, aunque sea posterior, debe dar cuenta de que el hecho que pretende acreditar –la autorización de la junta– ocurrió antes del vencimiento del término para ofertar (...)".</p> <p>Así pues, queda claro que una cosa es la circunstancia material o jurídica que debe ser acreditada previo al cierre del proceso licitatorio y otra muy distinta es la prueba que acredita dicha circunstancia. En el caso concreto que aquí se debate, las circunstancias que debían acreditarse al momento del cierre de la licitación son, de un lado, la circunstancia fáctica o material de la reunión societaria para modificar la vigencia de CONSTRUCTURA GYC S.A.S., y, de otro lado, la circunstancia jurídica de su vigencia indefinida.</p> <p>La prueba de la vigencia indefinida de la sociedad es el acta de la asamblea de socios, pero dicha prueba solo se puede hacer valer a éstos y no a terceros. Precisamente, la inscripción del acta y la nueva vigencia en la Cámara de Comercio constituye la prueba que puede</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p>Consortio San Basilio</p> <p>Consortio San Basilio<br/>(LP-DEO-SVR-053-2025)</p> <p>hacerse valer ante terceros. Así pues, lo que se está materializando con la inscripción en Cámara de Comercio no es la vigencia indefinida de la sociedad en sí, sino la prueba de dicha vigencia para hacerla valer ante terceros.</p> <p>Así las cosas, lo que se prueba con la propia inscripción obrante en Cámara de Comercio es que la vigencia indefinida de la empresa existe y es válida desde el 20 de enero de 2026, fecha en la que se suscribió la correspondiente acta societaria de modificación de la sociedad, es decir, la circunstancia de la vigencia indefinida existe desde antes del cierre de la licitación. Por tanto, lo que se presenta a título de subsanación no es la vigencia indefinida de la sociedad como hecho posterior al cierre, tal como erradamente se afirma en el informe de evaluación; lo que se presenta para subsanar es la prueba oponible a terceros, de ese hecho de la vigencia indefinida, el cual existe previamente al cierre.</p> <p>Por otra parte, en relación con el tema de firmeza, que se menciona en el informe de evaluación, ésta tiene nada que ver con la existencia de la vigencia indefinida de la sociedad, ni tan siquiera tiene que ver con la prueba de esa circunstancia. La firmeza de la inscripción hace referencia es a la controvertibilidad del acto de inscripción; mientras el acto de inscripción no esté en firme puede ser controvertido y al cobrar firmeza ya no es posible controvertirlo. Por tanto, aun cuando realizada la inscripción, previo a la firmeza el acto de inscripción es controvertible, ello no le resta su idoneidad probatoria de la vigencia indefinida y, por ende, es oponible a terceros. De esta manera, la vigencia indefinida aprobada por la asamblea de socios el 20 de enero es oponible a la entidad y a los demás proponentes desde el día 23 de febrero en que se realizó la inscripción y, en consecuencia, la entidad debe aceptar como acreditado el requisito por existir desde antes del cierre.</p> <p><b>Conclusiones en relación con la vigencia del integrante CONSTRUCTURA GYC S.A.S., del proponente plural</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>Resulta claro que, tanto la circunstancia fáctica de la reunión societaria para modificar la vigencia de esta sociedad, como la circunstancia jurídica de su vigencia indefinida, existen y son válidos desde el día 20 de enero de 2026, previo al cierre de la licitación.</li><li>Resulta igualmente claro, que lo que se constituyó con posterioridad al cierre fue la prueba de la preexistente circunstancia de la vigencia indefinida de la sociedad, para tornarla oponible a terceros; prueba constituida mediante la inscripción del acta de ampliación de la vigencia de la sociedad en la Cámara de Comercio.</li><li>Al momento en que se constituye la prueba de la circunstancia preexistente de la vigencia indefinida de la sociedad, mediante la inscripción en Cámara de Comercio, esa vigencia ya es oponible a terceros y, por ende, debe ser validada por la entidad desde ese momento.</li></ol> | <p>Consortio San Basilio</p> <p>Consortio San Basilio<br/>(LP-DEO-SVR-053-2025)</p> <p><b>II. Observación sobre la calificación de RECHAZADO en la Evaluación Técnica, con ocasión del acta del contrato 1060 de 2020</b></p> <p>Si bien celebramos la acuciosidad de la entidad en sus esfuerzos por aclarar con suficiencia toda duda en torno al tema del acta del contrato 1060 de 2020 que se ha venido presentando en los diferentes procesos actualmente en curso para acreditar experiencia, es de nuestro convencimiento que ese tema ha quedado ya suficientemente decantado y aclarado. Por esta razón no entendemos la justificación bajo la cual en el componente de Evaluación Técnica se nos sigue calificando como RECHAZADO y se sigue postergando nuestra habilitación, bajo el argumento de que se están "(...) adelantando consultas y verificaciones adicionales (...) con el fin de adoptar una decisión definitiva frente a las inconsistencias definitivas (...)". De esta manera se porfía en ver unas supuestas inconsistencias en donde no las hay, como ya ha sido suficientemente aclarado.</p> <p>Por tal razón, nos permitimos señalar nuevamente, de manera vehemente, los yerros cometidos en la apreciación de la referida acta.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Desde ya debemos manifestar el descontento de este proponente a quien no se le está garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la contradicción de forma plena, pues en las respuestas publicadas en los diferentes procesos en que se nos viene realizando la misma observación, no se da respuesta completa a lo inicialmente solicitado por este oferente, en el siguiente sentido:</li></ol> <p>De igual forma es necesario garantizar el derecho al defensa de este proponente, por lo cual se solicita desde ya se entregue copias de las respuestas otorgadas por la unidad ejecutora del instituto a la que hace referencia el informe de evaluación, y desde ya se solicita se oficie a la gestora del contrato Ingeniera Miraldis Maria Guerra, para que se pronuncie detalladamente de lo aquí indicado y de los correos que se anexan, pues es ella la llamada a dar claridad al respecto, por lo cual tambien solicitamos una vez se tenga dicha respuesta la misma nos sea compartida, a fin de poderla rebatir en caso de ser contraria a nuestros intereses.</p> <p>Resulta extraño que no se suministre al proponente en esta ultima respuesta emitida por la entidad, copia de la respuesta otorgada por la unidad ejecutora del instituto a las que hicieron referencia en el informe de evaluación para inicialmente rechazar la oferta, lo que genera un sin numero de interrogantes que no podemos desear en el ejercicio de nuestra defensa, por ejemplo ¿la unidad ejecutora en sus diferentes respuestas ha mantenido coherencia en sus dichos?, ¿se está ocultando algo por parte de la entidad al no entregar la copia de dicha respuesta?</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Agradecemos el esfuerzo puesto por el comité evaluador, en especial los funcionarios líderes del Comité Evaluador en cada proceso, quienes en su intento de dilucidar la situación presentada plantearon a la Subdirección de Gestión Integral de Carreteras una serie de preguntas concretas que conllevaron a unas respuestas por parte de la gestora del proyecto y el interventor contrarias a la realidad, y que como ya veremos mas adelante servirán para poner en evidencia la mala fe de dichas partes frente a este</li></ol> |
| <p>Consortio San Basilio</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p>Consortio San Basilio</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

# ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

contratista, con una intención clara de sacarlo de este proceso quien sabe bajo que intereses o intenciones.

No obstante, las respuestas otorgadas por la gestora del proyecto y del interventor carecen de consistencia entre sus propios relatos, como si olvidaran lo que previamente han manifestado, por ello a continuación procederemos a mostrar las incoherencias de dichas respuestas:

En los documentos de respuestas a observaciones se evidencian las siguientes manifestaciones de la unidad ejecutora:

«Corresponde la información registrada en el acta allegada por el proponente, y que fuera expuesta a la unidad ejecutora, a la realidad de la ejecución contractual del contrato 1060 de 2020?, entendiéndose específicamente la información relacionada en el cuadro denominado "ESTRUCTURA DE PAVIMENTO INSTALADO EN CONTRATO 1060 DE 2020 POR CONSORCIO EL ENCANTO" y que se expone nuevamente a la unidad y se resalta para su verificación. Al respecto, nos permitimos indicar que existen inconsistencias en la base "ESTRUCTURA DE PAVIMENTO INSTALADO EN CONTRATO 1060 DE 2020 POR CONSORCIO EL ENCANTO" en cuanto a los siguientes aspectos:

| ACTA OFICIAL – PRESENTADA EL 19 DE ENERO DE 2026                            |       |                      |        |          |       |                |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------|--------|----------|-------|----------------|
| ESTRUCTURA DE PAVIMENTO INSTALADO EN CONTRATO 1060 POR CONSORCIO EL ENCANTO |       |                      |        |          |       |                |
| ACTA                                                                        | TRAMO | SECTOR               | TIPO   | CANTIDAD | UNID. | TIPO DE MEDIDA |
| 01                                                                          | 2003  | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|                                                                             |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|                                                                             |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|                                                                             |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|                                                                             |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
| 02                                                                          | 2003  | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|                                                                             |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|                                                                             |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|                                                                             |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|                                                                             |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |

ACTA PRESENTADA EL 03 DE FEBRERO DE 2026 - PROPUESTA

| ACTA | TRAMO | SECTOR               | TIPO   | CANTIDAD | UNID. | TIPO DE MEDIDA |
|------|-------|----------------------|--------|----------|-------|----------------|
| 01   | 2003  | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|      |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|      |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|      |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|      |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
| 02   | 2003  | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|      |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|      |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|      |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |
|      |       | PR010000 AL PR010001 | FUERTE | 20       | m2    | MACO 20        |

Al respecto, se evidencia que los valores de espesor y tipo mezcla resaltados en rojo, corresponden a las diferencias existentes entre el Acta de Entrega Y Recibo Definitivo presentada por el proponente en el proceso de selección y el acta avalada por el interventor el 19 de enero de 2026.

Adicional a ello, existe una alteración con relación a los valores contenidos en el ítem VALOR TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO DE OBRA, de la siguiente manera:

| Acta presentada el 19 de enero de 2026 – oficial |                   |
|--------------------------------------------------|-------------------|
| VALOR TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO DE OBRA:      |                   |
| Valor ítem especificado del contrato:            | 20.240.535.110,12 |
| Valor IVA:                                       | 303.292.850,88    |
| Valor total solicitado del contrato:             | 20.543.827.970,00 |
| 100 %                                            | 20.543.827.970,00 |

Acta presentada en la propuesta:

| Acta presentada en la propuesta:            |                   |
|---------------------------------------------|-------------------|
| VALOR TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO DE OBRA: |                   |
| Valor ítem especificado del contrato:       | 20.240.535.110,12 |
| Valor IVA:                                  | 303.292.850,88    |
| Valor total solicitado del contrato:        | 20.543.827.970,00 |
| 100 %                                       | 20.543.827.970,00 |

De lo anterior y ante la indicación de inconsistencias se hace este proponente las siguientes preguntas:

Consortorio San Basilio

Consortorio San Basilio

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

INVIAS, razón por la cual en buena fe y en ejercicio del principio de confianza legítima el contratista asumió que esa versión era la definitiva.

Tan cierto es que el contratista asumió con todo el convencimiento de buena fe que la referida acta del 10 de julio de 2025 era la versión definitiva, que OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., integrante del CONSORCIO EL ENCANTO, previo a los actuales procesos licitatorios, en el año 2025 presentó dicha acta también como soporte de experiencia en otros dos procesos licitatorios del propio INVIAS: LP-DEO-SGI-014-2025 y LP-DEO-SMCN-019-2025. La propia entidad habilitó nuestra participación en dichas licitaciones, legitimando el acta que ahora pretende reputar espuria, afianzando así el actuar de buena fe y de confianza legítima con que hemos obrado.

Ahora bien, en la trazabilidad que hemos aportado obra una comunicación del 19 de enero de 2026, en la que la interventoría solicitó actualización de pólizas, haciendo referencia al acta adjunta como la definitiva sin advertir en ningún momento que se trataba de una versión distinta a la del 10 de julio de 2025, de nuevo en buena fe y confianza legítima se presumió que se trataba de la misma versión. Sin embargo, el día 5 de febrero de 2026, al ir a tramitar la actualización de pólizas evidenciamos que se trataba de una versión diferente que de nuevo ignoraba los ajustes solicitados e incluidos en la versión del 10 de julio de 2025 en relación con la tabla de "Estructura de pavimento instalado en contrato 1060 de 2020 por Consortorio El Encanto", por lo que se procedió a advertirlo de manera inmediata a la gestora técnica. Igualmente, mediante comunicación de correo electrónico del 9 de febrero de 2026 se remitió de nuevo a la interventoría y al INVIAS la versión definitiva del 10 de julio de 2025 con la corrección del error en la referida tabla.

Vale aclarar que en las comunicaciones de correo electrónico previas dirigidas a la aseguradora para actualizar las pólizas, siempre se remitió la versión ajustada del 10 de julio de 2025, confirmando que siempre actuamos bajo el convencimiento de que se trataba de la versión definitiva.

De esta manera, la primera conclusión evidente e incontrovertible es que el acta publicada en SECOP en diciembre de 2012 lejos estaba de ser una versión definitiva ya que el acta continuó siendo objeto de ajustes, lo cual fue conocido siempre por la interventoría y el INVIAS. Una prueba inobjetable de esta circunstancia es que el día de ayer 26 de febrero de 2026, la entidad publicó en el SECOP la versión del acta enviada por la interventoría el día 19 de enero de 2026. Esto contrasta por completo con la afirmación que ahora pretende la entidad en el sentido de que el acta publicada en diciembre de 2024 era una versión definitiva, afirmación esta con la que se ha querido edificar un calumnioso señalamiento de supuesta adulteración del acta por parte nuestra. Y es que la cuestión obvia que surge es: si esa era una versión definitiva ¿por qué la entidad publica ahora una nueva versión?

Consortorio San Basilio

Consortorio San Basilio

a) ¿Cómo puede la unidad ejecutora indicar que existe una alteración con relación a los valores contenidos en el ítem Valor Total Ejecutado del Contrato de Obra?

Realizar ese tipo de aseveración que deja en el aire una sensación de acusación contra este proponente de falsedad, resulta riesgosa y temeraria, pues se desconoce que el acta aportada por el proponente al cierre de la oferta es la que se puso en conocimiento de las partes desde el 10 de Julio de 2025, por ende no se puede hablar de una alteración en el pasado, pues para la fecha de 10 de Julio de 2025, resultaba físicamente imposible conocer el contenido del acta del 19 de enero de 2026, mas aun si se tiene en cuenta que como lo ha sostenido la gestora del contrato, esta ultima se origina por la necesidad de ajustar los valores contractuales, razón esta por la cual la diferencia en este sentido entre actas no se puede tratar como una alteración o falsedad, si no como una nueva versión que resulto de los ajustes por la gestora solicitados.

Lo anterior en ningún momento quiere decir que este proponente reconozca desde ya el acta de 19 de enero de 2026 como la definitiva, como ya se desarrollara mas adelante.

b) ¿Cómo se puede si quiera llegar a pensar que cuando se indica por la unidad ejecutora que “ (...) al respecto, se evidencia que los valores de espesor y tipo mezcla resaltados en rojo, corresponden a las diferencias existentes entre el Acta de Entrega Y Recibo Definitivo presentada por el proponente en el proceso de selección y el acta avalada por el interventor el 19 de enero de 2026 (...)”, esto constituya un elemento para hablar de falsedad o alteraciones al documento?

Es claro que van a existir diferencias entre el acta del 19 de enero de 2026 y la del 10 de Julio de 2025, en razón a ello por eso es que este proponente como se evidencia en la cadena de correos indico el 5 de febrero de 2025, respecto del acta del 19 de enero de 2026, que: "Buenos días, el acta que se envía contiene ajustes de forma que no se tuvieron en cuenta del acta anterior firmada por lo tanto se debe corregir para que empiece aplicar la presente acta, se adjunta pantallazo , faltan los espesores del tramo que se nota en el pantallazo y hasta tanto no se corrija no aplica." Debe darse cuenta el comité evaluador que este proponente en ningún momento ha aceptado el contenido del acta del 19 de enero de 2026 y ha sido enfático en indicar que la misma no se puede aplicar hasta que no se incorporen los ajustes del acta anterior, es decir la del 10 de Julio de 2025.

A pesar de lo anterior y las manifestaciones expresas de la no aceptación por parte de este contratista del acta del 19 de enero de 2026, cosa que no sucedió de igual forma por parte de la entidad y la interventoría respecto del acta del 10 de Julio de 2025.

Se insiste en obligar a este proponente a aceptar como valida el acta del 19 de enero de 2026, con actuaciones por parte de la entidad como la de publicar arbitrariamente el 25 de febrero de 2026 en SECOP II dicha acta aun cuando la gestora del contrato fue copiada del correo del 5 de febrero y conocía de la oposición ante la misma de este contratista.

Al respecto debe tenerse en consideración que el acta enviada a la interventoría y al INVIAS nunca fue objetada de forma expresa ni por la interventoría ni por el

Esa publicación del día de ayer no hace más que reafirmar que el acta publicada en el SECOP en diciembre de 2024 de ninguna manera se trataba de una versión definitiva, que dicha acta fue objeto de propuestas de ajuste por parte de todos los involucrados y que no puede ahora la interventoría y/o la entidad pretender que no conocía esta circunstancia. Vale aclarar que hasta el día de hoy seguimos sin recibir comunicación alguna en que se objete de manera expresa la versión del acta del 10 de julio de 2025. Ni la interventoría ni la entidad han indicado nunca de manera expresa razón contractual o técnica para no aceptar la corrección que solicitamos en la mentada tabla del folio 2 del acta

Vale precisar, además, que la publicación que se ha hecho el día de ayer en el SECOP ignoró por completo nuestras comunicaciones del 5 y 9 de febrero en las que nosotros sí objetamos la versión del acta con el error, que pretenden validar la interventoría y la entidad.

La segunda conclusión relevante y determinante, de cara a la inhabilitación de que ha sido objeto este proponente, es que no resulta en absoluto razonable reprocharnos el haber aportado la versión del acta del 10 de julio de 2025, con el fin de acreditar experiencia pues, como ha quedado claro, se hizo bajo el convencimiento de que esa era la versión final. Es apenas obvio que no podíamos saber el 3 de febrero de 2026 que 22 días después la entidad iba a introducir una versión del acta esa sí subrepticia, por lo menos de cara al contratista, quien nunca fue expresamente informado de la nueva versión.

Como puede verse, no hay absolutamente ninguna irregularidad que reprochar aquí, mucho menos una adulteración, como de mala fe y de forma calumniosa se ha querido hacer ver.

c) Respecto de las diversas respuestas del Interventor del contrato debemos manifestar que las mismas no son contundentes en catalogar como falsa el acta del 10 de julio de 2025 o la información en ella contenida, y en ultimas no es culpa del interventor estas respuestas, pues esta contestando a las preguntas mal formuladas por la entidad, pues la entidad se ha centrado en que se indique por parte del interventor cual es el acta actual de entrega y recibo definitivo validada, y no por demostrar que el acta aportada por el proponente en su oferta contiene falsedades de tipo ideológico o material.

Del correo de 26 de febrero de 2026 enviado por el CONSORCIO VIAL TEJ a la gestora del contrato en el que indica: "En atención a su solicitud para confirmar cual es el Acta de Entrega y Recibo Definitivo Validada y firmada por las partes, nos permitimos informar que el Acta firmada por la Interventoría, que enviamos al contratista y al INVIAS con el fin de que se adelante los tramites de actualización de pólizas y liquidación del contrato de obra, es la que contiene la siguiente información:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

| ESTRUCTURA DE PAVIMENTO INSTALADO EN CONTRATO 1060 POR CONSORCIO EL ENCANTO |       |                        |          |            |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------|------------------------|----------|------------|
| RUTA                                                                        | TRAMO | SECTOR                 | TIPO     | ESPESOR CM |
| 10                                                                          | 1000  | PR134-360 AL PR135-055 | FLEXIBLE | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       | PR133-080 AL PR133-780 | FLEXIBLE | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       | PR134-020 AL PR133-680 | FLEXIBLE | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       | PR137-620 AL PR137-770 | FLEXIBLE | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |
|                                                                             |       |                        |          | 30         |

Al respecto es importante destacar que la respuesta del Interventor no puede ser entendida como una aseveración de falsedad respecto del acta aportada por este proponente en la oferta del proceso, pues lo que el interventor contesta hace es referencia exclusiva a cual es el acta que envió al contratista e INVIAS para adelantar una serie de tramites, sin que de la misma respuesta se pueda inferir que este contratista de obra acepto el acta o que por ese hecho el acta del 10 de julio de 2025 pasa a ser un documento falso, pues lo único materialmente soportado es que dicha acta fue enviada al contratista.

Frente a lo anteriormente expuesto, es importante precisar que en ningún momento la entidad esta cumpliendo con la carga del numeral 1.11 del pliego de condiciones de demostrar que el documento del proponente es falso, pues se han centrado en tratar de establecer cual es la ultima acta de entrega y recibo definitivo del contrato, lo cual en gracia de discusión volveria el acta del 10 de julio de 2025 aportada por el proponente dentro de su oferta, en un acta vieja o una versión obsoleta, pero nunca falsa.

3. Para poder excluir a este proponente del proceso y aplicar la causal de rechazo por presuntas falsedades, debe el comité evaluador demostrar la existencia de falsedad material o ideológica del documento aportado por este proponente dentro de su oferta, lo cual por mas correos y trazabilidad que han presentar no se vislumbra fácilmente, lo único hasta ahora probado por la entidad es el desorden de la documentación contractual que maneja la unidad ejecutora, y que del acta de entrega y recibo que inicialmente se cargo en la plataforma SECOP II tienen una cantidad de versiones adicionales que han surgido por necesidades de ajustes de la misma.

Así las cosas es necesario plantearse por que no aparece esa prueba reina que demuestre que el documento aportado por este proponente es falso, ¿Por qué directamente la gestora o el interventor no lo tachan de falso?, y he aquí algunas de las respuestas que se vienen a la mente de este proponente, la primera es que no tienen certeza que uso se le ha dado al interior de la entidad al acta de fecha 10 de julio de 2025, por lo cual tacharla directamente de falsa podría resultar contraproducente para la misma entidad.

Consortorio San Basilio

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

Nótese como en este documento, donde reiteramos no se tiene participación para su elaboración por parte del contratista de obra, se indica claramente que “del PR 137+620 al PR 137+770 (EL PEPINO) en una longitud de 180 metros incluido el empalme con la ruta 45 en un ancho promedio de calzada de 6,00 mts (Subbase 0,40 mts, Base 0,30 mts, MDC-19 0,10 mts)”, ahora entonces es evidente por que este proponente se opone al acta del 19 de enero de 2026 y que le han querido imponer como ultima valida para cerrar la ejecucion contractual?, al menos de lo indicado allí en ese informe semanal entre parentesis es claro que se realizaron los espesores y tipos de mezclas indicado en el acta del 10 de Julio de 2025, adicional a ello no solo allí se encuentra esta informacion si no en otros informes semanales que le subsiguen y se encuentran dentro del mismo documento y que emanan únicamente de la interventoría.

4. Finalmente, debe tenerse en consideración la observancia del principio de *in dubio pro actore*, cuya aplicación en procesos licitatorios ha sido reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la luz del cual, en caso de duda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, es decir, al derecho del interesado. En últimas, contrario a la supuesta adulteración que erradamente quiere predicar la entidad, de lo que se trata aquí es de un error mecanográfico cometido por la interventoría al diligenciar el acta y ajustado por el contratista; no hay en el acta presentada alteración alguna en lo fundamental, que son los valores de ejecución de obra. Al respecto, vale citar aquí lo indicado por el Consejo de Estado en la sentencia 29555 del 26 de junio de 2015, Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero:

“(…) Es entendible que dentro del proceso de selección se imponga el respeto de ciertas convenciones mínimas para la comprensión entre todas las partes que intervienen en él. Pero, se reitera, esa finalidad no puede convertirse en un obstáculo insalvable para que errores mecanográficos se conviertan tozudamente en causales de rechazo de las propuestas. Efectivamente, en el caso sometido a estudio de la Sala se observa que un análisis de la propuesta llevaba sin mayores esfuerzos a concluir que se trató de un error mecanográfico (…):

A su turno, en la Sentencia 25804 del 26 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero y la Sentencia 26739 del 13 de noviembre de 2014, Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero, se ha establecido lo siguiente:

“(…) La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades publicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente

Consortorio San Basilio

Consortorio San Basilio

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

formales, en palabras de la Ley: por requisitos “no necesarios para la comparación de propuestas. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es “necesario para la comparación de propuestas”, si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla (…).” (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Conclusiones en relación con el acta del contrato 1060 de 2020

1. Resulta claro que el acta de entrega y recibo definitiva del contrato 1060 de 2020, aportada por este proponente en su oferta, no contiene información falsa y por consiguiente no puede ser rechazada la oferta de este proponente.
2. Ante la existencia no controlada de tantas versiones del acta de entrega y recibo definitivo, es la entidad en virtud del Decreto 019 – Anti tramites, en observancia además del principio de *in dubio pro actore*, la llamada a verificar en la información que reposa en su interior y que es necesaria para evaluar la experiencia del proponente.

Peticiones:

Respecto del Proceso:

1. Habilitar la oferta de este proponente por NO encontrarse demostrada la causal de rechazo por falsedad a la luz del numeral 1.11 del pliego de condiciones y por encontrarse cumplido con anterioridad al cierre el requisito de la vigencia.
2. En caso de tener dudas respecto de la información contractual a tener en cuenta para la evaluación en relación con el tema del acta del contrato 1060 de 2020, en virtud del decreto anti tramites realizar la validación con la información que se encuentra al interior de la entidad.
3. Entregar la totalidad de comunicaciones que para el caso de verificación de la presunta falsedad del acta de entrega aportada se cruzaron entre el comité evaluador, la unidad ejecutora y/o cualquier otra área o persona que estuviera al tanto del tema.

Peticion de carácter general:

1. Indicar a este proponente si el contrato 1060 de 2020, posterior a su terminación ha sido objeto de verificación en alguna auditoria, bien sea de tipo interna o externa por parte de entes de control.
2. En caso de haber sido auditado, entregar reporte del resultado de la auditoria, así como copia integra de los documentos aportados a la auditoria.

Consortorio San Basilio

CUARTO. USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES

Se deja constancia que otorgado el uso de la palabra a proponentes y veedores ninguno de ellos hizo uso de la misma por lo que no se presentaron observaciones.

# ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

**NOTA:** Se suspende la audiencia siendo las 9:04 am del 05 de marzo de 2026 con el fin de revisar y verificar las observaciones recibidas.

## OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS ALLEGADAS POR SECOP II LUEGO DE SUSPENDIDA LA AUDIENCIA

### ➤ PROPONENTE No 1 CONSORCIO SAN BASILIO

Mediante Mensaje CO1.MSG.9147562 del 12/03/2026 el proponente realiza observaciones a la calificación otorgada a su oferta, en los siguientes términos:

Consortio San Basilio

[LP-DEO-SVR-053-2025]

Valledupar, marzo 12 de 2026

Señores

Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Calle 25G # 73B-90 - Complejo Empresarial Central Point

Bogotá, D.C - Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. [LP-DEO-SVR-053-2025], en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO-HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ" Para los siguientes Lotes:

| LOTE   | OBJETO                                                                                                                                        | PRESENTA OFERTA |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| LOTE 1 | "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR:1 MUNCHIQUE - HUISITO, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MEDIANTE EL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ". | sí              |
| LOTE 2 | "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR 2: HUISITO - HONDURAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MEDIANTE EL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ". | sí              |

Estimados señores:

Fernando Ochoa Rodríguez, en mi calidad de representante legal de Consortio San Basilio, Respecto de la vigencia de la sociedad Constructora GYC S.A.S.

Para atender el requerimiento realizado por la entidad, es pertinente hacer un desglose paso a paso del requisito habilitante establecido en el presente proceso, ante ello el "CAPÍTULO III REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN" del documento base o pliego de condiciones en su parte introductoria establece que:

"La entidad verificará los requisitos habilitantes dentro del término señalado en el cronograma del presente pliego de condiciones, de acuerdo con los soportes documentales que acompañan la propuesta presentada.

Los requisitos habilitantes serán objeto de verificación, por lo tanto, si la propuesta cumple con todos los aspectos se evaluarán como "cumple". En caso contrario, se evaluará como "no cumple".

Consortio San Basilio

Consortio San Basilio

[LP-DEO-SVR-053-2025]

Entonces vale la pena traer a colación lo que indica el numeral "3.3.2 PERSONAS JURIDICAS" del documento base o pliego de condiciones, en el sentido de:

"Deben presentar los siguientes documentos:

A. Persona jurídica nacional o extranjera con sucursal en Colombia:

I. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente, en el que se verificará:

a. Fecha de expedición del certificado no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia del certificado de existencia y representación legal la fecha originalmente establecida en el pliego de condiciones definitivo.

b. Que el objeto de la sociedad permita ejecutar las actividades descritas en el objeto del presente proceso de contratación.

c. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

d. Si el representante legal de la sociedad tiene restricciones para contraer obligaciones en nombre de la misma, deberá acreditar su capacidad a través de una autorización suficiente otorgada por parte del órgano social competente respectivo para cada caso.

e. El nombramiento del revisor fiscal en caso de que exista.

f. Que las personas jurídicas extranjeras con actividades permanentes en la República de Colombia (contratos de obra o servicios) deberán estar legalmente

Consortio San Basilio

Consortio San Basilio

[LP-DEO-SVR-053-2025]

De conformidad con la normativa aplicable, la entidad realizará la verificación de requisitos habilitantes de los proponentes (personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia) con base en la información contenida en el RUP y los documentos señalados en los Documentos Tipo.

La entidad no podrá exigir requisitos habilitantes diferentes a los señalados en los Documentos Tipo." (negrilla y subrayados no están en el texto original, son referencia de este proponente como sustento de su respuesta)

Del texto anterior se puede entonces al menos llegar a dos conclusiones, la primera de ella es que el documento base o pliego tipo establece una serie de documentos, como tarifa probatoria, para acreditar los requisitos habilitantes del proceso, y en segunda medida una limitante para la entidad quien no podrá exigir requisitos mas allá de los establecidos en el documento base para el proceso.

En concordancia con lo anterior el numeral "3.1 GENERALIDADES" del documento base o pliego de condiciones establece que:

"A. Únicamente se consideran habilitados aquellos proponentes que cumplan todos los requisitos habilitantes, según lo señalado en el presente pliego de condiciones.

B. En el caso de proponentes plurales, los requisitos habilitantes serán acreditados por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, salvo que se dé a entender algo distinto y, en todo caso, se realizará de acuerdo con las reglas del pliego de condiciones." (negrilla y subrayados no están en el texto original, son referencia de este proponente como sustento de su respuesta)

En este numeral es importante resaltar que se vuelve a indicar que los requisitos habilitantes se evaluarán según lo señalado en el pliego de condiciones, además de establecer que en el caso de proponentes plurales, como corresponde a este proponente, los requisitos habilitantes serán acreditados por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, es en ese sentido que a el integrante **Constructora GYC S.A.S.** se le pueden hacer exigibles acreditar los requisitos habilitantes establecidos en el numeral 3.3.2 para las persona jurídicas, los cuales son taxativos y se deben interpretar de forma restrictiva sin que le sea dable al comité evaluador solicitar o exigir requisitos más allá de lo allí establecido.

Consortio San Basilio

Consortio San Basilio

[LP-DEO-SVR-053-2025]

establecidas en el territorio nacional de acuerdo con los artículos 471 y 474 del Código de Comercio." (negrilla y subrayados no están en el texto original, son referencia de este proponente como sustento de su respuesta)

Bajo el contexto anterior, es claro que el numeral 3.3.2. del documento base en concordancia con lo que se indico respecto de la parte introductoria del "CAPITULO III REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN", establece como documento probatorio el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica expedido por la cámara de comercio y con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario anteriores al cierre del proceso, no obstante a esto como ya lo ha sostenido la Agencia Nacional de Contratación Publica – Colombia Compra Eficiente<sup>1</sup>, en materia de subsanabilidad:

"De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al "cierre del proceso". Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplan con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

Un mejor entendimiento del significado de la expresión "circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso."

Expuesto lo anterior es claro que al menos ese primer requisito, el de que el certificado cuente con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario anteriores al cierre del proceso, se convierte en un tema relativo a la hora de la subsanación de un proponente, pues al distinguir entre la prueba de un hecho (certificado de existencia y representación legal) y el hecho mismo (las manifestaciones que el certificado de existencia contiene), habilita a que el proponente pueda aportar un certificado de existencia y representación legal con fecha posterior al cierre del proceso como elemento de prueba, siempre y cuando el contenido de lo que pretende probar (la modificación de la vigencia de la sociedad) sea un hecho anterior al cierre, como válidamente lo hacemos con el certificado de existencia y

Concepto C-959 de 2024

Consortio San Basilio

Consortio San Basilio

<sup>1</sup> Concepto C-959 de 2024

# ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

representación legal de la persona jurídica **Constructora GYC S.A.S.** que aportamos como anexo al presente escrito.

Ahora respecto del requisito de vigencia de la persona jurídica, establecido en el numeral 3.3.2, en el que se pide que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, debemos realizar varias precisiones para que la entidad no cometa el mismo error que viene cometiendo en otros procesos como la **LP-DEO-SVR-053-2025**, donde se esta confundiendo la fecha o memento desde cuando es valida la ampliación de la vigencia de la sociedad, con la fecha o momento de publicidad, oponibilidad o firmeza de las inscripción de un acto ante la cámara de comercio.

Al respecto resulta llamativo y algo alarmante para este proponente que el INVIAS este creando un requisito adicional respecto del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que no fue establecido en el documento base o pliego de condiciones, y esto en referencia a la exigencia de vigencia o firmeza de la inscripción de los actos que constan en dicho certificado, condición que por ejemplo si existe en el documento base o pliego de condiciones para el certificado del RUP en donde se establece taxativamente que este último certificado debe encontrarse vigente y en firme al momento del cierre del proceso, entonces no se entiende por qué los comités evaluadores de los procesos adelantados por INVIAS donde estamos participando insisten en no valer el certificado de existencia y representación legal aportado como subsanabilidad aduciendo temas de firmeza y de inscripción que no están establecidos como requisito dentro del documento base.

Adicional a lo anterior y en aras de dar claridad al análisis que debe realizar el comité evaluador para el caso que nos ocupa, la pregunta que se deben realizar es a partir de qué momento es válida la prórroga del término de vigencia o duración de la persona jurídica, y para ello traemos a colación el concepto 220-099688 con radicación 2012-01-307361 de la superintendencia de sociedades en donde se indicó que:

“Superintendencia de Sociedades  
Concepto 220-099688  
14-11-2012

Ref.: Radicación 2012-01-307361.

La prórroga del término de duración es válida desde el momento en que se adopta (Se transcribe oficio). La vigencia o duración solo se predica de las personas jurídicas.

Aviso recibo del escrito en referencia, a través del cual formula algunas preguntas en aras a resolver una observación propuesta dentro de un proceso

Consortorio San Basilio

Consortorio San Basilio

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

Consortorio San Basilio  
[LP-DEO-SVR-053-2025]

De acuerdo con lo expuesto, resultan pertinentes apartes del Oficio OA/10266 del 12 de junio de 1981, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, Pág. 222 y ss., oportunidad en la que la Entidad expreso:

**"CUANDO SE ENTIENDE VÁLIDAMENTE PRORROGADO EL TÉRMINO DE DURACIÓN.**

El artículo 218 del Código de Comercio, en su ordinal 1o., establece como causal de disolución de la sociedad, el vencimiento del término previsto para su duración, sino fuere válidamente prorrogado antes de su expiración, al paso que el Artículo 219 ibidem, señala que la disolución en este caso se producirá, entre los asociados y respecto de terceros a partir de la fecha de su expiración sin necesidad de formalidades especiales.

(....)

Pero, si analizamos correctamente las normas mencionadas tendremos que concluir que, mientras el artículo 219 citado solamente se refiere a la disolución por vencimiento del término de duración social, el 218 ibidem, hace alusión también a la prórroga válida de dicho término, precisamente como un medio para evitar aquélla, por lo cual, no son aplicables a la prórroga los efectos que la ley prevé sólo para la disolución.

Hecha esta distinción, procede recordar cuáles son los requisitos de validez de la prórroga del término citado, teniendo en cuenta que se trata de una reforma estatutaria. Los requisitos de validez de las reformas son, en general, los exigidos para cualquier determinación del máximo órgano social, es decir, que su adopción cuente con el número de votos previsto en los estatutos o en la ley, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud del objeto y de la causa y que la decisión no contrarie norma imperativa, ni exceda los límites del contrato social (artículos 190, 899 y 900 del Código de Comercio).

Por su parte, el artículo 158 del Código de Comercio establece que toda reforma del contrato de sociedad deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución, señalando a continuación que sin estos requisitos la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros aunque para los asociados los tendrá desde su adopción conforme a los estatutos.

Cabría preguntarse si las formalidades establecidas en la última norma citada pueden considerarse requisitos para la validez de la reforma. La respuesta es negativa. Al señalar el artículo en comento que la falta de escritura y de su inscripción en el registro mercantil implica que la reforma no produzca efectos respecto de terceros, está consagrando impropiamente la inoponibilidad de la misma a los terceros. Inoponibilidad que el artículo 901 ibidem, atribuye a la falta de los requisitos de publicidad que la ley exija, de donde podemos deducir que las formalidades de la escritura y su registro son de publicidad solamente y no de validez.

Consortorio San Basilio

Consortorio San Basilio

de subasta inversa, para proceder a la iniciación de la audiencia subasta o a declarar desierto el proceso.

El consultante pone de presente que **dentro del pliego de condiciones se determinó, con base en el artículo 6 de la Ley 80 1993, que las personas jurídicas que conforman el consorcio o la unión temporal, deben tener una vigencia igual a la ejecución del contrato y un año mas.** Adicionalmente se permite que los componentes del consorcio o de la unión puedan sumar las vigencias entre ellas.

Manifiesta el peticionario que el único oferente fue una unión temporal, constituida por una persona natural con registro mercantil y **una persona jurídica del tipo de las limitada cuya vigencia es hasta el 24 de julio de 2013, según el certificado de Cámara de Comercio, vigencia que no cumple con lo solicitado dentro del pliego de la subasta inversa.**

**No obstante, el oferente allega dentro de la propuesta un acta de junta de socios donde se aumenta la vigencia de la compañía por 20 años más, dentro de dicha acta se considera que la reforma propuesta y aceptada por unanimidad por los socios se efectúa con el fin de participar dentro del proceso de la subasta inversa, identificando el número del proceso y el nombre de la entidad a la cual se dirige la decisión.**

Por todo lo antes expuesto formula las siguientes preguntas:

**"1. A LA LUZ DEL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PERSONA JURÍDICA CUMPLIRÍA CON EL REQUISITO DE VIGENCIA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE SOCIOS DONDE SE OBLIGAN ENTRE SI A PERMANECER CON UNA VIGENCIA DE 20 AÑOS, DONDE DICHA ACTA FUE COMUNICADA Y CONOCIDA POR LA ENTIDAD, SOLO FALTANDO LA FORMALIDAD DE SU PUBLICACIÓN?".**

**2 SI LA PERSONA JURÍDICA NO CUMPLE CON EL AÑO EXIGIDO DENTRO DEL PLIEGO, CÓMO SE SUMARIA SU VIGENCIA FRENTE A LA PERSONA NATURAL QUE COMPONE LA MISMA UNION TEMPORAL".**

En primer lugar, sin perjuicio de la aplicación del sistema de subasta inversa para la contratación de servicios dentro del sistema de contratación abreviada (Art. 2, Núm. 1 de la Ley 1150 de 2007), materia que escapa a la competencia de esta Superintendencia, con relación al punto 1° de su escrito, es pertinente manifestarle que va esta Entidad ha estudiado el tema de tiempo atrás concluyendo que el término de duración de la compañía se entiende válidamente prorrogado a partir del momento en que se adopta la decisión por los socios o accionistas de la sociedad, siempre que se haya aprobado con sujeción a las mayorías y quórum previsto en la ley o en los estatutos para tal efecto, sin que ello exonere a los administradores, particularmente al representante legal de la compañía, de la obligación de solemnizar la decisión que prorroga el término de duración de la sociedad en 20 años y luego proceder a su registro en la Cámara de Comercio respectiva, con el fin de darle la publicidad que la ley exige frente a los terceros.

La inoponibilidad de los actos a los cuales faltan los requisitos de publicidad señalados por la ley, según lo expuesto, no hace relación a la validez del negocio mismo, la cual existe antes de que puedan cumplirse dichos requisitos, pues se deriva de condiciones que operan en la formación intrínseca del negocio y excepcionalmente del cumplimiento de formalidades externas, caso en el cual la ley señala expresamente esta circunstancia.

En conclusión, la prórroga del término de duración de una sociedad es válida desde el momento en que se adopta la determinación por la asamblea o junta de socios, aunque no se hayan cumplido los requisitos de publicidad que exige el artículo 158 del Código de Comercio, y por consiguiente la disolución no se produce, aunque esta circunstancia no sea oponible a los terceros, antes del registro mercantil de la escritura pública que contenga la reforma"

La anterior argumentación y conclusión permiten concluir que la decisión sobre la prórroga de duración de un ente jurídico es válida desde el momento en que la misma se adopte, pero para efectos de publicidad frente a terceros habrá de elevarse la decisión a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil correspondiente.

Con relación al punto 2 del escrito debo manifestarle que su pregunta es confusa, adicional a que sobre consideraciones para admitir un proponente, relacionado con sumar experiencia de la persona natural a la jurídica, si es a ello a lo que se refiere, no es asunto propio de la competencia de esta entidad, razón por la cual se abstiene en hacer un planteamiento relacionado con el tema que se infiere de su pregunta.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su escrito, no sin antes manifestarle que los efectos son contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (negrilla y subrayados no están en el texto original, son referencia de este proponente como sustento de su respuesta)

El concepto citado, encaja a la perfección con la situación fáctica presentada para nuestro caso en los procesos con el INVIAS, y es bastante claro que la validez del acto de prórroga de la vigencia de la sociedad se da desde el mismo momento de su adopción, lo cual de acuerdo a las actas de asamblea de accionistas de la persona jurídica **Constructora GYC S.A.S.** sucedió desde el 20 de enero de 2026, hecho previo a los cierres de los procesos de selección adelantados por el INVIAS, por lo cual se cumple con la observancia procedimental de la subsanación establecida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, acreditando un hecho previo al cierre aun cuando su elemento de prueba (certificado de existencia y representación legal) sea posterior al cierre del proceso.

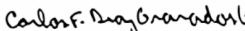
Adicional a lo anterior, se invita al comité evaluador a realizar una interpretación armónica de las normas establecidas en el código de comercio colombiano y no únicamente a sesgarse por el contenido del artículo 158 del mencionado código, pues se deja de lado por ejemplo el contenido del artículo 189 en donde se establece:



# ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

propuesta, la cual conserva la misma capacidad técnica para el cálculo de la capacidad financiera. Por lo tanto, se trata de un aspecto meramente formal susceptible de subsanación, en concordancia con los principios de buena fe, transparencia, selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, y con el fin de atender plenamente el requerimiento realizado por la entidad, nos permitimos adjuntar nuevamente el Formato 5B debidamente corregido, ajustando la información a las condiciones contractuales reales de cada una de las personas allí relacionadas, quienes reiteramos mantienen un vínculo laboral vigente con la persona jurídica.



**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA**  
Representante legal suplente  
UT HUISITO CAZ

## ➤ PROPONENTE No. 2 CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA

Mediante Mensaje CO1.MSG.9347994 del 27/04/2026 el proponente allega aclaración, en los siguientes términos:

**Medellín, 27 de abril de 2026**

**Señores**  
**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**

**Asunto:** Aclaración y rectificación de oficio con radicado 2026030073292 del 18 de marzo de 2026, emitido por la Gobernación de Antioquia.

**Referencia:** LP-DEO-SVR-046 2025 – CONSORCIO LA MORRI  
LP-DEO-SVR-051 2025 – CONSORCIO SERTACK PLATEADO  
LP-DEO-SVR-053 2025 – CONSORCIO CONSTRU – KT CAUCA  
LP-DEO-SVR-054 2025 – CONSORCIO TAMBO 2026  
LP-DEO-SVR-055 2025 – CONSORCIO CONSTRU – KT SANTANDER  
LP-DEO-SVR-060 2025 – CONSORCIO SERTACK URBAN

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, el pasado viernes 24 de abril del 2026, durante la celebración de la audiencia de adjudicación pública del proceso de selección LP-DEO-SVR-051 2025, y luego de conocer el oficio en referencia, en donde la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, respondió la consulta hecha por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, respecto de la veracidad y contenido de una acta de recibo final, aportada por los distintos consorcios en que INTACK S.A.S. fue requerido para subsanar información de carácter técnico, el suscrito, en representación del CONSORCIO SERTACK PLATEADO, dejó expresa constancia de que la respuesta allegada por la entidad consultada, obedecía a un error, toda vez que contábamos con la absoluta certeza de que el documento "acta de recibo final", suscrita por los representantes legales correspondientes, reposaba en la carpeta de la obra y era el documento válido que obraba dentro de los documentos contractuales del contrato.

Tal y como se advirtió en la mencionada audiencia, adelantáramos las acciones necesarias para que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA aclarara y rectificara al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la información errada, suministrada el 18 de marzo, toda vez que como consecuencia de este oficio, seríamos afectados en el curso de los diferentes procesos de selección relacionados en la referencia, en donde tenemos intereses legítimos y vigentes, que deberían ser mantenidos y salvaguardados por nuestra gestión, máxime que se trata de una situación sorpresiva, pues aunque el oficio tiene fecha del mes de marzo, solo hasta esta diligencia fue conocido por nuestra parte.

Es por esta razón, que nos dirigimos al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, permitiéndonos presentar certificación expedida por parte de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, DIRECCIÓN DE DESARROLLO FÍSICO DE LA SECRETARÍA DE

INFRAESTRUCTURA, donde ACLARA Y CORRIGE EL ACTA DE RECIBO FINAL en mención

De acuerdo con la certificación emitida el día de hoy por la Dirección de Desarrollo Físico de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia, se advierte que

- De manera errónea, se publicó inicialmente en la plataforma SECOP II un acta suscrita únicamente por el Director de Obra.
- Dicho documento era exclusivamente un soporte para efectos de pago y no constituía el acta final válida para el cierre del proceso.
- Para todos los efectos, tener en cuenta lo contenido en lo publicado en SECOP II, el 27 de abril de 2026

La entidad contratante ha certificado que el Acta de Recibo Final efectivamente válida es la suscrita por el Representante Legal, la cual ha sido debidamente publicada en el día de hoy, 27 de abril de 2026 en la plataforma SECOP II y que coincide en su totalidad por la anexada en nuestra subsanación dentro de los procesos en referencia, tal como lo anticipamos en audiencia de adjudicación.

Por lo anterior, adjuntamos a la presente, la certificación aclaratoria del Acta de Recibo Final No. 1 y constancia de publicación en secop II, donde consta entre otros, la información que se pretendía subsanar con este documento "acta de recibo final", la cual puede ser verificada y constatada en el siguiente link en la plataforma SECOP II:

[https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/index?noticeUID=CO1\\_NTC\\_2939807&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true&currentLanguage=es&currentCulture=es](https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/index?noticeUID=CO1_NTC_2939807&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true&currentLanguage=es&currentCulture=es)

➤ DETALLE DEL DOCUMENTO

Identificación del documento

ID del documento C57602DCFE451E35E852CC3C3FE4F7A01358F50FB1A21788E91F4B08FCEB7D

Ubicación Público

Información del documento

Descripción 02. ACTA DE RECIBO FINAL AJUSTADA.pdf

Nombre 02. ACTA DE RECIBO FINAL AJUSTADA.pdf

Tamaño 10425114

Estado No encriptado

Creado por LUIS HORACIO GALLON ARANGO

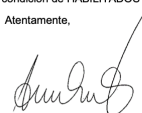
Fecha de creación 4 horas de tiempo transcurrido (27/04/2026 12:25:10 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Documento usado en

| Tipo                                                                          | Descripción |
|-------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados |             |

Solicitamos cordialmente tener en cuenta esta aclaración para los fines pertinentes dentro de los trámites que cursan ante su despacho, y como consecuencia, sea mantenida nuestra condición de HABILITADOS en el componente técnico.

Atentamente,



**ANDRES FELIPE RESTREPO ÁNGEL**  
R.L.S. CONSORCIO CONSTRU-KT SANTANDER  
R.L.S. CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA  
R.L.S. CONSORCIO SERTACK URBAN  
R.L.S. CONSORCIO TAMBO 2026  
R.L.S. CONSORCIO LA MORRI  
R.L.S. CONSORCIO SERTACK PLATEADO

## ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

**QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 04 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.**

Siendo las 09:10 am del 8 de mayo de 2026, se reanuda la audiencia de adjudicación procediendo a dar respuesta a las observaciones presentadas en el proceso de la siguiente forma:

➤ **PROPONENTE No 1 CONSORCIO SAN BASILO**

### **RESPECTO DEL CONTRATO 1060 DE 2020**

Es pertinente indicar que, respecto del acta de cierre aportada con la oferta, se presentaron diferencias entre el contratista y la Unidad Ejecutora (Subdirección de Gestión Integral de Carreteras Nacionales), sobre los datos finales consignados en la misma, al punto que en la plataforma transaccional SECOP II se evidencian dos actas de cierre de la misma fecha que contienen información diferente.

Ante esta situación el Comité Evaluador, se vio en la necesidad de apartarse de estas diferencias contractuales y en consecuencia hacer las verificaciones propias correspondientes en atención a que se trata de un contrato emanado del INVIAS.

Al respecto, resulta necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012 que establece:

***“(…) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, **se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*****

*PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. (...)”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia y en uso de la potestad verificadora de la entidad, se procedió a revisar los documentos que reposan en sus archivos, así como a realizar consultas internas con las dependencias correspondientes.

En virtud de lo señalado en la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, por la cual “se delegan funciones a funcionarios del nivel directivo y se derogan algunas resoluciones”, que en su artículo 15 señala:

*“(…) Artículo 15. Delegaciones en el titular de la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos. Delegar en el titular de la mencionada subdirección, la elaboración y suscripción de los certificados de los contratos y convenios que se encuentran en estado terminados, así como los Contratos de Prestaciones de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión. (...)”*

De conformidad con lo anterior, la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos certificó que el contrato 1060 de 2020 identificado con el orden No. 1 se enmarca en el requisito exigido para la acreditación de la experiencia exigida, conforme a lo establecido en el literal A del numeral 3.5.2 del pliego de condiciones.

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**

Ahora bien, respecto de la solicitud de documentos, copias, correos y trazabilidad del contrato en referencia, el comité evaluador se permite indicar que dichas solicitudes relacionadas con las etapas de ejecución y liquidación del contrato, estas solicitudes deberán ser tramitadas ante las dependencias competentes en las cuales se adelantó el desarrollo de la ejecución del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden No. 1 **SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN**, toda vez que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

### **RESPECTO DE LA VIGENCIA DEL INTEGRANTE CONSTRUCTORA GYC S.A.S.**

Una vez revisado la aclaración allegada por el proponente en atención al requerimiento formulado respecto del integrante CONSTRUCTORA GYC S.A.S., así como los argumentos jurídicos expuestos en torno a la vigencia de la persona jurídica, la Entidad no acoge la aclaración ni tiene por subsanado el requisito observado.

En este punto es necesario indicar al proponente que el numeral 3.3.2 del pliego de condiciones, en su literal c), estableció de manera expresa que las personas jurídicas nacionales y extranjeras debían acreditar que su duración no sería inferior al plazo del contrato y un (1) año más. A su vez, dentro del mismo numeral se previó como documento idóneo de verificación el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, documento a partir del cual debía verificarse, entre otros aspectos, la duración de la sociedad. Esta exigencia resulta consistente con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, conforme a la cual la capacidad jurídica de los proponentes constituye un requisito habilitante de verificación, y con el deber de las entidades estatales de evaluar las ofertas aplicando exclusivamente las reglas contenidas en los pliegos de condiciones.

El proponente entre sus argumentos alude que el requisito previsto el pliego de condiciones en su numeral 3.3.2, no se encuentra en duda, pero argumenta que con la aportación en etapa de subsanación de dicho certificado de existencia y representación legal se está cumpliendo con aportar el elemento de prueba el cual no debe confundirse con el hecho que se pretende probar circunstancia que fue sustentada con un concepto de CCE.

Al respecto debe dejarse constancia por parte de la entidad que, el concepto C-959 de 2024 de la ANCP-CCE, se torna impertinente como quiera que para este comité resulta claro que el certificado de existencia y representación aportado en sede de subsanación, con una fecha posterior al cierre del proceso no constituye la barrera para subsanar el requisito requerido, la barrera que impide que se tenga en cuenta la subsanación presentada es la circunstancia de que, el hecho objeto de prueba (*el acta de asamblea que modifica la vigencia de la sociedad*) solo fue publicitado a través de inscripción en el registro mercantil con posterioridad al cierre del proceso de selección, el cual se dio el 09 de febrero de 2026.

En el presente caso, la Entidad advirtió que en el certificado inicialmente aportado con la oferta del integrante CONSTRUCTORA GYC S.A.S., la duración de la sociedad se encontraba establecida hasta el 17 de diciembre de 2035, término que no satisface la exigencia del pliego, en la medida en que, de acuerdo con las reglas del proceso, la duración exigida debía extenderse por lo menos durante el plazo de ejecución del contrato y un (1) año adicional.

A diferencia de lo que manifiesta el observante, que se acreditó simplemente la documentación que demuestra que la vigencia de la sociedad es indefinida, lo que se demuestra con la documentación aportada en subsanación es que la vigencia de la sociedad fue modificada y que esa modificación, como se explicará más adelante, fue realizada con posterioridad al cierre del proceso de selección.

El proponente sostiene que la Entidad debe tener por válida la prórroga de la duración social desde el momento en que fue adoptada por el máximo órgano social, aun cuando la formalización e inscripción de la reforma estatutaria se hubiese producido con posterioridad, afirmando además que la Entidad no podía exigir “firmeza” o “registro” de la reforma porque tales expresiones no aparecen de manera literal en el pliego. Sin embargo, dicha interpretación no es de recibo.

## ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

Ninguna ligereza se desprende del análisis efectuado por el comité evaluador, pues la interpretación del pliego de condiciones y de la ley fue realizada con apego estricto a la reglas previstas en el numeral 1.17 del documento base en concordancia con los artículos 1618 a 1624 del código civil, y en tal virtud, contrario a lo expresado por el proponente, el comparativo del RUP y el certificado de existencia y representación legal a la luz del pliego de condiciones si resulta innecesario, como quiera que, dicha analogía o comparación solo operaría en caso de ausencia de regulación o vacíos en la regulación respecto a la naturaleza del certificado de existencia y representación legal, y esa circunstancia no obedece a la realidad, la vigencia de las personas jurídicas, sus estatutos, la modificación a estos, la función del certificado de existencia y representación legal así como las reglas relativas a los actos certificados por las cámaras de comercio y su función, son asuntos suficientemente regulados y explicados que no permiten acudir a otras normas para su interpretación, debido a la especialidad y suficiencia con que se regulan y además por que, el RUP **NO** tiene las mismas funciones, la misma estructura ni la misma finalidad que el certificado de existencia y representación legal, entonces, ese comparativo además de innecesario, no aporta ningún elemento de juicio a esta discusión.

El pliego de condiciones estipula que los requisitos habilitantes referentes a la existencia y representación legal de las personas jurídicas nacionales previstos en el numeral 3.3.2 ídem, se acreditaran con el certificado de existencia y representación legal (en adelante CYERL) el cual se encuentra inicialmente previsto en el artículo 117 del Código de Comercio<sup>1</sup>, mientras que el registro único de proponentes se encuentra regulado en la ley 1150 de 2007, y en el pliego de condiciones se encuentra previsto como requisito para acreditar aspectos como la experiencia y el tamaño empresarial, pero no se encuentran contemplado para la verificación de la capacidad jurídica, ni la existencia y representación legal, y en tal virtud se trata de dos documentos absolutamente independientes y autónomos, que, como ya se indicó, se encuentran completamente regulados no siendo plausible acudir a analogías para su interpretación por no adolecer de vacíos de regulación.

El pliego de condiciones no establece que las inscripciones certificadas en el CEYRL deban encontrarse vigentes y en firme antes del cierre del proceso de selección de que se trate -como lo afirma el proponente- eso no quiere decir que, como el pliego de condiciones no lo establece de manera taxativa, se deba desnaturalizar dicho certificado omitiendo esta verificación, pues el referido certificado debe apegarse a las normas previstas como con cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, y además como acto administrativo de inscripción de un acto de registro.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 70 que “*Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación (...)*” de lo cual se desprende claramente que la actividad registral es un servicio público sujeto a las normas del derecho contencioso administrativo en lo que tiene que ver con la naturaleza de la decisiones correspondientes a los registros que en dichas entidades se realizan, y por consiguiente, la notificación de los actos administrativos de las solicitudes de registro referidas se siguen por la normas de la ley 1437 de 2011; y esta norma en particular indica que la notificación de los actos administrativos de carácter particular sobre registros públicos se entenderán notificados el día que se realice la correspondiente anotación o registro.

Lo anterior tiene incidencia en el hecho que, tratándose de un acto administrativo, sus efectos solo tienen lugar a partir de la notificación que del mismo se haga al interesado, y por tratarse de una norma particular, se dispuso por el legislador que se entendiera notificada a partir de su inscripción en el correspondiente registro y de la misma forma se reguló la consecuencia de la falta de notificación que no es otra que, la ausencia de efectos del correspondiente acto administrativo.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**

*“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Entonces, en el presente caso hemos dejado claro dos aspectos: el primero es que los actos de la cámara de comercio frente a las decisiones adoptadas en cuanto a sus registros, se consideran actos administrativos, que, dichos actos administrativos se consideran notificados a partir de su inclusión en el respectivo registro, y que, solo a partir de dicha notificación se considera que produce efectos legales dicho acto administrativo de inscripción en el registro público.

Ahora, este análisis es necesario solo para demostrar al proponente que, contrario a lo manifestado por él, la oponibilidad si es un requisito necesario para que lo realizado por la sociedad GYC mediante acta de asamblea sea oponible y produzca efectos frente a terceros, pues la discusión frente a la validez del acto de modificación de la vigencia no está en duda, esta operó de manera inmediata pero solamente en relación con quienes intervinieron en ese acto de reforma estatutaria, pero esos mismos efectos y su relevancia frente a terceros (erga omnes) solo se produce a partir de su registro, lo cual es, una regla completamente coherente con lo previsto en la ley 1437 de 2011 según se ha indicado líneas atrás, frente a lo contenido en el artículo 157 del Código de Comercio cuyo tenor hemos reiterado y que indica que *“Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.”*

Analicemos: esta norma prevé dos oponibilidades y condiciones de eficacia para los actos de reforma del contrato de sociedad, una que es respecto de sus socios y otra respecto de terceros. Frente a los primeros resulta apenas obvio que desde el momento en que dieron cumplimiento a los estatutos para modificar el contrato de sociedad, ellos se obligan con el contenido de la modificación, pero, en relación con todos aquellos que no participaron del acto que modifica los estatutos, la ley se asegura de anticipar que SOLO produce efectos desde su inscripción. Esta advertencia la realiza el legislador desde dos perspectivas, la primera, desde la del código de comercio, en donde define que este acto no producirá efecto alguno respecto a terceros sino a partir del cumplimiento de los requisitos allí descritos, que no son otros que realizar el registro, el cual tiene la condición de un acto administrativo.

La segunda desde la perspectiva del acto administrativo, para lo cual el CPACA establece en su artículo 70 que para efectos de la notificación del acto administrativo de registro esta oponibilidad se producirá a partir de la anotación del respectivo acto en el registro del que se trate y a su vez se indica a partir de lo previsto en el artículo 74 que, sin ese registro no se producirán efectos.

En tal virtud, la ley ha previsto que los efectos del acto administrativo de registro (frente al solicitante) y de manera simultánea, los efectos de la reforma al contrato de sociedad (respecto de terceros) solo se producirán con la inscripción -en este caso- en el registro mercantil.

Una primera conclusión a la que se arriba, es que a pesar de que el pliego de condiciones no requiera que la inscripción o registro se encuentre en firme al momento de su presentación, si exige que para que se produzcan efectos (oponibilidad) esta haya sido efectuada en ese registro mercantil.

Ahora bien, el análisis de la firmeza no es menor ni carece de importancia en este asunto, pues en el evento en que el acto administrativo de registro, es decir la inscripción, no quedará en firme por la interposición de un recurso de ley frente al mismo, ¿podría afirmarse que la inscripción y por ende sus efectos, nacieron a la vida jurídica respecto de terceros? El certificado de existencia y representación legal indica:

### **“RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. (...)

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.”

Esta advertencia incluida en cada uno de los certificados de existencia y representación legal pone de presente la capital importancia que la firmeza cobra en cuanto a la inscripción de actos en el registro mercantil, pues de ser objeto de recursos, el acto administrativo no cobrará efectos y quedará suspendido, siendo uno de los efectos suspendidos el de tener efectos frente a terceros.

Ahora, en este caso la firmeza no se constituyó en el obstáculo para tener por subsanado el requisito, porque a la fecha de pronunciamiento de esta respuesta es claro que la inscripción no fue objeto de recursos, pero esa verificación debía poderse efectuar al momento del cierre y no con posterioridad a este; pero el obstáculo definitivo para permitir la reforma en el modo en que acaeció, es que el registro si se sentó con posterioridad al cierre, y sin importar que entre los socios los efectos de la reforma operen ipso iure, para los efectos erga omnes, solo se produce a partir del registro, al ser una actuación compleja que se compone de dos instancias (la celebración de la asamblea en la que se pactó la reforma y la inscripción) solo hasta tanto se completen ambas instancias se predica que ha existido la reforma, se repite, frente a terceros tal y como es la categoría del INVIAS frente a dicho acto.

Frente a la solicitud del oferente *“si no desde ya, se le solicita al comité indique de forma clara en cual ley de forma taxativa se indica que se debe cumplir dicho requisito respecto del certificado de existencia y representación legal,”* el comité evaluador de manera expresa informa que la verificación de dicha condición de oponibilidad se realiza con fundamento en el artículo 158 y 789 del código de comercio, en concordancia con los artículos 70 y 74 del CPACA, por tratarse de la legislación nacional que regula la materia, la cual se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento tanto por el comité evaluador como por todos los interesados.

En efecto, el Código de Comercio dispone que las reformas del contrato social deben inscribirse en el registro mercantil; igualmente, establece que los actos, contratos y documentos sujetos a registro no producen efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción, y que toda inscripción se prueba con certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio. De la misma manera, el régimen mercantil prevé que la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se prueban con certificación de la Cámara de Comercio, y el artículo 158 ibídem señala que toda reforma del contrato de sociedad debe reducirse a escritura pública e inscribirse, precisando expresamente que sin dichos requisitos la reforma no produce efecto alguno respecto de terceros, aunque entre los asociados tenga efectos desde cuando se acuerda conforme a los estatutos.

Adicionalmente, la posición adoptada por la Entidad ha sido retirada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que en los procesos de selección la verificación de los requisitos habilitantes debe efectuarse con base en la información cierta, verificable y oponible al momento del cierre del proceso, sin que resulte admisible valorar situaciones jurídicas no consolidadas frente a terceros.

En ese mismo sentido, resulta pertinente precisar que el incumplimiento advertido no puede ser trasladado a la Entidad ni subsanado con posterioridad al cierre del proceso, en la medida en que correspondía exclusivamente al proponente la carga de acreditar, en debida forma y dentro del término establecido, el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones.

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**

En efecto, los proponentes tienen la obligación de estructurar y presentar sus ofertas con el lleno de los requisitos legales y contractuales, incluyendo la debida acreditación de su capacidad jurídica mediante documentos idóneos y oponibles frente a terceros. Por lo tanto, no resulta jurídicamente admisible que la Entidad asuma las consecuencias derivadas de la falta de diligencia del proponente en la actualización e inscripción oportuna de sus actos societarios.

Bajo este entendido, cobra aplicación el principio general del derecho conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa, de manera que no es procedente que el proponente pretenda obtener un reconocimiento jurídico a partir de su propia omisión, consistente en no haber adelantado oportunamente las actuaciones que corresponden para la inscripción de sus reformas en el registro mercantil con miras a la participación en el respectivo proceso de selección.

Así las cosas, admitir la validez de una reforma no inscrita al momento del cierre implicaría permitir que el proponente subsane, con efectos retroactivos, una condición que no se encontraba acreditada conforme a las reglas del pliego, lo cual vulneraría los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Por consiguiente, no se trata de un asunto meramente formal o de simple publicidad, sino de un requisito de eficacia y oponibilidad frente a terceros, sin el cual la actualización del certificado de existencia no puede ser considerado válido para efectos del proceso de selección.

Así las cosas, aun cuando una decisión interna de asamblea o junta pueda generar efectos entre los asociados desde su adopción, ello no equivale a sostener que la misma sea automáticamente oponible a terceros, ni a que sustituya el medio de acreditación previsto en el pliego y en la ley comercial. Para efectos del proceso de selección, la Entidad actúa como tercero frente a la persona jurídica proponente y, por ende, la verificación de su duración, existencia y demás aspectos estatutarios debe realizarse con base en el certificado de existencia y representación legal y en la información registral oponible, no a partir de manifestaciones internas o de actas que, por sí solas, no desplazan el régimen de publicidad mercantil previsto en la ley.

De igual forma se debe resaltar que el concepto contenido en el oficio 220-099688 del 14-11-2012 presenta circunstancias particulares que no pueden ser obviadas, y que deben ser motivo de atención por el comité evaluador, siendo la primera de ellas es la misma advertencia que realiza el ente absolvente al abordar la cuestión jurídica *“En primer lugar, sin perjuicio de la aplicación del sistema de subasta inversa para la contratación de servicios dentro del sistema de contratación abreviada (Art. 2, Núm. 1 de la Ley 1150 de 2007), materia que escapa a la competencia de esta Superintendencia (...) Con relación al punto 2 del escrito debo manifestarle que su pregunta es confusa, adicional a que sobre consideraciones para admitir un proponente, relacionado con sumar experiencia de la persona natural a la jurídica, si es a ello a lo que se refiere, no es asunto propio de la competencia de esta entidad, razón por la cual se abstiene en hacer un planteamiento relacionado con el tema que se infiere de su pregunta.”*

Y como quiera que la interpretación y aplicación de las normas en el sistema de compras públicas corresponde de manera privativa a las entidades contratantes y a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) en el ámbito de sus competencias, no es la Supersociedades la llamada a interpretar la aplicación de las normas de contratación pública y el concepto debe abordarse desde una perspectiva Inter partes sin efectos vinculantes salvo para el destinatario de dicha consulta, por tratarse de una petición de contenido particular y concreto. Como bien se puede verificar, el caso objeto de decisión corresponde a un supuesto de hecho distinto al que ocupa la atención de esta observación:

*“El consultante pone de presente que dentro del pliego de condiciones se determinó, con base en el artículo 6 de la Ley 80 1993, que las personas jurídicas que conforman el consorcio o la unión temporal, deben tener una vigencia igual a la ejecución del contrato y un mas. Adicionalmente se permite que los componentes del consorcio o de la unión puedan sumar las vigencias entre ellas.*

## ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

*Manifiesta el peticionario que el único oferente fue una unión temporal, constituida por una persona natural con registro mercantil y una persona jurídica del tipo de las limitada cuya vigencia es hasta el 24 de julio de 2013, según el certificado de Cámara de Comercio, vigencia que no cumple con lo solicitado dentro del pliego de la subasta inversa.*

*No obstante, el oferente allega dentro de la propuesta un acta de junta de socios donde se aumenta la vigencia de la compañía por 20 años más, dentro de dicha acta se considera que la reforma propuesta y aceptada por unanimidad por los socios se efectúa con el fin de participar dentro del proceso de la subasta inversa, identificando el número del proceso y el nombre de la entidad a la cual se dirige la decisión. (...)*

Para resolver dicha consulta, esa entidad acudió a apartes del oficio OA/10266 del 12 de junio de 1981 (en donde el supuesto de hecho que origina la consulta también era distinto), y en donde se absuelve el interrogante ¿“CUÁNDO SE ENTIENDE VÁLIDAMENTE PRORROGADO EL TÉRMINO DE DURACIÓN”? de entrada se puede advertir que el problema jurídico planteado NO coincide con el suscitado en nuestro proceso de selección, pues tanto para el proponente como para el comité evaluador es uniforme la posición de que la prórroga de la duración es válida a partir del momento en que se adopta la determinación por la asamblea de socios. La validez de dicha decisión no amerita ningún reproche frente al quorum deliberatorio ni las demás formalidades previstas en la ley, sin embargo, el problema jurídico que acá se ha planteado es ¿A partir de qué momento producen efectos esas determinaciones? (como la ampliación de la vigencia) no respecto de los socios, pues de manera expresa se ha contemplado que esa validez opera *ipso iure*, mientras que el debate gira en torno a, si esa validez opera igualmente de pleno derecho frente a terceros (categoría a la que pertenece el Invias) o se da con la inscripción en el registro mercantil, el cual constituye un requisito de publicidad, que no es otra cosa que la inoponibilidad frente a terceros.

La conclusión a la que llega la *super* en ese concepto NO tiene la virtud de resolver los planteamientos que son objeto de esta pronunciación, pues solo confirma aquello que de manera clara y expresa contempla el artículo 158 del C.Cio., “La anterior argumentación y conclusión permiten concluir que la decisión sobre la prórroga de duración de un ente jurídico es válida desde el momento en que la misma se adopte, pero para efectos de publicidad frente a terceros habrá de elevarse la decisión a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil correspondiente.”

En este punto, se decanta aun mas la discusión y salta a la luz el yerro de interpretación que - *considera respetuosamente el comité evaluador*- esta incurrido en el planteamiento del proponente. Este afirma que, con fundamento en los conceptos esgrimidos, el elemento de prueba, es decir, aquel que es posible subsanar, no es solamente el CEYRL sino su correspondiente inscripción en el registro, y que dicha inscripción se trata de un **“requisito propio del elemento de prueba”** de tal suerte que el elemento de prueba sería únicamente el acta de asamblea celebrada por los socios. Esta apreciación encuentra ningún fundamento ni en los conceptos citados, ni en la jurisprudencia, ni en el pliego de condiciones, mucho menos en el mentado artículo 158 del C.Cio, en el CPACA o en otra disposición de las acá analizadas, de manera categórica y sin temor a equívocos, el único elemento de prueba en este aspecto es el certificado de existencia y representación legal, el documento que a la luz del pliego debe contar con fecha de expedición no superior a 30 días, pero los actos sujetos a inscripción en el registro deben haberse celebrado **Y** ser incluidos en el mismo antes del cierre del proceso, en desarrollo de lo contemplado en el artículo 158, 897 y 898, 901, así como los artículo 70 y 74 del CPACA.

- i) Cuál es el acto válido que modifica la vigencia: la asamblea celebrada por los socios en donde se adoptó la modificación de la vigencia
- ii) A partir de cuanto es oponible a los socios: a partir de la celebración de la asamblea en la cual se adoptó la modificación de la vigencia.
- iii) Cuál es el requisito solemne para que se haga oponible a terceros: la **inscripción** en el registro mercantil.

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**

- iv)Cuál es el medio de prueba para hacer oponible a los **socios** la modificación estatutaria de la vigencia de la sociedad: el acta de asamblea en donde consta la determinación adoptada por los propios socios.
- v)Cuales es el medio de prueba para demostrar a terceros la modificación estatutaria de la vigencia de la sociedad: el Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

Ciertamente el proponente confunde la naturaleza del requisito de solemnidad (*iii*) con el medio de prueba (v) y por eso pretende que a pesar de que la inscripción fuera realizada con posterioridad al cierre del proceso, esta sea asimilada como parte de la prueba del hecho, cuando se ha demostrado con suficiencia que **no** es un elemento de prueba, ni de validez, es una requisito de oponibilidad *sine quanon* para que produzca efectos frente a terceros, esto quiere decir que sin esa solemnidad, **NO PRODUCE EFECTOS** cuando los únicos frente a quienes se requiere que produzca efectos en terminos del proceso de contratación, es frente a quienes realizan la evaluación de las ofertas presentadas (comité evaluador INVIAS) y frente a sus competidores (*los demás proponentes*)

En este punto, conviene precisar que la Entidad no está creando un requisito adicional al pliego. Lo que hace es aplicar el régimen jurídico que gobierna la prueba y la oponibilidad de las reformas estatutarias de las sociedades comerciales. Si el pliego exigió acreditar la duración mediante certificado de existencia y representación legal, no resulta jurídicamente admisible reemplazar ese estándar por una interpretación según la cual bastaría un acta interna no oponible frente a terceros al momento relevante del proceso. Admitir lo contrario implicaría desconocer tanto las reglas del pliego como el sistema legal de publicidad mercantil, y supondría evaluar la capacidad jurídica de un proponente con base en circunstancias que no se encontraban acreditadas frente a la Entidad en la forma exigida.

En consecuencia, para que la subsanación fuese procedente en este caso, no bastaba con allegar un documento posterior que afirmara una modificación estatutaria, sino que era indispensable que el hecho jurídicamente relevante y oponible frente a la Entidad, esto es, la duración de la sociedad en los términos exigidos por el pliego y acreditada a través del registro mercantil y del respectivo certificado se encontrara cumplido antes del cierre del proceso.

Tampoco desvirtúa esta conclusión la invocación del artículo 189 del Código de Comercio y de los conceptos citados por el proponente. Si bien las actas constituyen prueba suficiente de los hechos que constan en ellas, esa regla no elimina ni sustituye las formalidades legales exigidas para que una reforma estatutaria produzca efectos frente a terceros. De hecho, el propio régimen mercantil distingue entre la validez interna de ciertas decisiones y su oponibilidad externa, y exige la inscripción registral precisamente para que los terceros.

En el marco del presente proceso de selección, el plazo de ejecución contractual previsto implica que la duración mínima de la persona jurídica debía extenderse por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2036.

No obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal inicialmente aportado con la propuesta, se evidenció que la duración de la sociedad CONSTRUCTORA GYC S.A.S. se encontraba prevista hasta el 17 de diciembre de 2035, lo cual motivó el requerimiento formulado por la Entidad.

El proponente sostiene que la duración de la sociedad fue prorrogada mediante decisión adoptada por la asamblea o accionista el 20 de enero de 2026, y que dicha decisión sería válida desde el momento de su adopción, aun cuando la inscripción registral se haya realizado posteriormente.

No obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal allegado con la respuesta al requerimiento, se evidencian las siguientes fechas de acuerdo a las modificaciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal:

## ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

1. Acta No. 16 del 20 de enero de 2026
2. Inscripción en Cámara de Comercio: 23 y 25 de febrero de 2026
3. Certificado expedido: 27 de febrero de 2026

Así las cosas, es claro que al momento del cierre del proceso la reforma estatutaria no se encontraba inscrita en el registro mercantil.

En conclusión, la observación propuesta no es procedente y por lo tanto la calificación jurídica de **RECHAZADO** se mantiene.

### ➤ **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA**

#### **RESPECTO DE LA EVALUACION FINANCIERA**

La entidad en el informe de evaluación definitivo publicado el 3 de marzo de 2026, solicitó aclaración al proponente No. 2 CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA, ya que si bien ajusto y aclaró en el formato 5C – Saldo de Contratos en Ejecución, la información de los contratos de orden que en el informe preliminar presentaban saldo negativo, no remitió soportes de estos, por parte de los integrantes INTACK SAS y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. – CONSINBE S.A.S.

Se solicita se remitan **soportes** del estado de los contratos de orden No. 1 y 2 de INTACK S.A.S. así como de los contratos de orden No. 3, 4 y 5 de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. – CONSINBE S.A.S

Por lo anterior el proponente **CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA** obtiene calificación de **NO CUMPLE** en los requisitos de capacidad residual hasta tanto no remita soportes solicitados.

En ese sentido se debe informar que ni en el traslado del informe definitivo, ni en la audiencia de adjudicación, ni durante los días en los cuales se estuvo analizando por parte de la entidad la respuesta a las observaciones, se recibió respuesta del proponente respecto a la aclaración solicitada por la entidad. Por ende la entidad se acoge a lo establecido en el documento base del proceso el cual establece dentro de las causales de rechazo:

#### **“1.15. CAUSALES DE RECHAZO**

*Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes*

*E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base.”*

Por lo anterior el proponente CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA se modifica la calificación a RECHAZADO en los requisitos de capacidad residual

#### **RESPECTO DE LA EVALUACION TECNICA**

Una vez recibidas y verificadas las observaciones presentadas mediante mensajes de referencia CO1.MSG.9094063 Y CO1.MSG.9347994 con respecto al contrato de orden No.1 (4600013868 de 2022 suscrito con DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA) aportado por el proponente No.2 CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA la entidad se permite informar que en el ejercicio de su potestad verificadora y en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas, elevó consulta a la Gobernación de Antioquia, mediante memorando 2026S-VBOG-010668 del 03 de marzo de 2026, para que informara cuál de los dos documentos aportados por el proponente No.2 en el proceso corresponde al debidamente expedido por dicha entidad.

## ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

El día 06 de marzo de 2026, mediante radicado No. 2026030064048, se recibió la respuesta por parte de la Gobernación de Antioquia, en la que indican lo siguiente:

*“(...) Una vez verificados los archivos oficiales que reposan en la Gobernación de Antioquia, se certifica que el Acta de Recibo Final que se adjunta a la presente comunicación corresponde al documento que fue debidamente expedido por esta entidad y que reposa en nuestros archivos institucionales respecto del contrato antes referido corresponde al documento que fue debidamente expedido por esta entidad y que reposa en nuestros archivos institucionales respecto del contrato antes referido (...)”*

El documento remitido por la Gobernación adjunto con el comunicado de respuesta, corresponde de manera íntegra al Acta de Recibo final aportado en la propuesta inicial del proponente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad contratante no emitió una respuesta concluyente que le permitiera al comité evaluador tomar una decisión de fondo, se le solicitó nuevamente mediante radicado 2026S-VBOG-014689 del 16 de marzo de 2026 que se sirviera indicar si el Acta de recibo final aportada por el proponente durante el término de traslado fue debidamente expedida por dicha entidad.

El día 18 de marzo de 2026, mediante radicado No. 2026030073292, la Gobernación de Antioquia emitió una nueva respuesta en la que manifestó lo siguiente:

*“(...) 1. Respecto a la validez de las Actas de Recibo Final: Tras realizar la revisión exhaustiva en los archivos físicos y digitales que reposan en la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, se informa que el documento válido, verídico y que corresponde a la realidad de la ejecución contractual es el que se encuentra publicado oficialmente en la plataforma SECOP, el cual es el mismo que reposa en nuestros archivos.*

**Para efectos de su verificación y con el fin de otorgar plena seguridad jurídica a su proceso de evaluación, adjuntamos al presente oficio copia íntegra del Acta de Recibo que reposa en nuestros archivos. Cualquier diferencia o adición de información (como tipos de vía o pavimentos) que no coincida con el anexo adjunto a este correo, no es reconocida por esta Entidad como parte del documento original expedido. (...)”**

Subrayado y negrita fuera de texto

Conforme a lo expuesto por la entidad contratante en la citada respuesta, el Acta de recibo final aportada durante el término de traslado por parte del proponente No.2 no podrá ser tenida en cuenta para efectos de acreditación de experiencia, toda vez que no corresponde al documento publicado oficialmente en la plataforma SECOP y carece de reconocimiento por parte de la entidad contratante.

El día 27 de abril de 2026 el proponente No.2 CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9347994 presentó una observación referente al contrato de orden No.1 (4600013868 de 2022 suscrito con DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA). En su comunicado indica que tal como lo advirtió en la audiencia de otro proceso, adelantaría las acciones necesarias ante la entidad contratante con el fin de aclarar y rectificar la información que la Gobernación de Antioquia le suministró al INVIAS, el día 18 de marzo de 2026, en referencia al mencionado contrato.

Entre los documentos aportados en su observación, se identifica una certificación expedida por Juan Diego Aguirre Londoño, en calidad de director de Desarrollo Físico de la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, quien indica que de manera errónea se publicó en SECOP II el Acta de Recibo a satisfacción suscrita por el director de Obra y que el acta efectivamente válida es la que suscribe el representante legal, la cual fue publicada el día 27 de abril de 2026.

Ahora bien, ante esta observación el comité evaluador procedió a verificar el documento allegado (02. ACTA DE RECIBO FINAL AJUSTADA), en el que se puede verificar el tipo de vía y el tipo de pavimento intervenido, con lo que acreditaría los requisitos de experiencia de los que adolece la

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PUBLICA

propuesta. Adicionalmente, se identifica que tal certificación se encuentra debidamente suscrita por parte del Representante Legal de la interventoría (Norberto Bayona Espitia) y el representante legal del contratista (Stiven Lopez Betancur) con fecha del 22 de diciembre de 2023.

No obstante, al contrastar dicho documento con el Acta de Recibo Final que aportó el proponente durante el término de traslado del presente proceso, el comité evaluador observa ciertas inconsistencias y/o discrepancias entre los dos documentos, tal como se muestra a continuación:

Acta de Recibo aportada dentro del término de traslado (27/02/2026)

|                                                                                   |                |                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------|
|  | ACTA DE RECIBO | Código: FO-M7-P6-013            |
|                                                                                   |                | Versión: 01                     |
|                                                                                   |                | Fecha de aprobación: 01/02/2021 |

• Que el Supervisor / Interventor ha verificado el pago mensual con planillas SOI y recibos de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), así como los aportes propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Dado lo anterior las partes,

ACUERDAN

• El contratista CONSORCIO PAVIMENTACION ELECK realiza entrega de AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LAS VIAS PUENTE IGLESIAS – LA YE – LIBANO Y LA LORENA – MARATON ETAPA 1, DE LA SUBREGION SUROESTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – secretaria de Desarrollo Fisico SIF quien recibe el objeto del contrato/convenio No. 4600013668 DE 2022.

• Realizar la actualización por parte del contratista/asociado, de ser necesario, de las garantías que amparan el contrato/convenio.

• El recibo de las actividades en esta fecha, objeto del contrato, no exonera al supervisor y/o interventor del cumplimiento de las obligaciones y la verificación de la calidad de las obras, bienes o servicios objeto del contrato/convenio principal

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron,

  
NORBERTO BAYONA ESPITIA  
REPRESENTANTE LEGAL  
NORBERTO BAYONA ESPITIA  
INTERVENTOR

  
STIVEN LOPEZ BETANCUR  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONSORCIO PAVIMENTACION ELECK  
CONTRATISTA

- Acta de Recibo Final se encuentra debidamente suscrita, sin embargo, no se indica la fecha de suscripción del documento.

Acta de Recibo ajustada aportada el día 27/04/2026

|                                                                                     |                |                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------|
|  | ACTA DE RECIBO | Código: FO-M7-P6-013            |
|                                                                                     |                | Versión: 01                     |
|                                                                                     |                | Fecha de aprobación: 01/02/2021 |

• Que el Supervisor / Interventor ha verificado el pago mensual con planillas SOI y recibos de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), así como los aportes propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Dado lo anterior las partes,

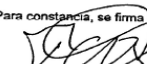
ACUERDAN

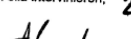
• El contratista CONSORCIO PAVIMENTACION ELECK realiza entrega de AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LAS VIAS PUENTE IGLESIAS – LA YE – LIBANO Y LA LORENA – MARATON ETAPA 1, DE LA SUBREGION SUROESTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – secretaria de Desarrollo Fisico SIF quien recibe el objeto del contrato/convenio No. 4600013668 DE 2022.

• Realizar la actualización por parte del contratista/asociado, de ser necesario, de las garantías que amparan el contrato/convenio.

• El recibo de las actividades en esta fecha, objeto del contrato, no exonera al supervisor y/o interventor del cumplimiento de las obligaciones y la verificación de la calidad de las obras, bienes o servicios objeto del contrato/convenio principal

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, **22 DIC 2023**

  
NORBERTO BAYONA ESPITIA  
REPRESENTANTE LEGAL  
NORBERTO BAYONA ESPITIA  
INTERVENTOR

  
STIVEN LOPEZ BETANCUR  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONSORCIO PAVIMENTACION ELECK  
CONTRATISTA

- Acta de Recibo Final AJUSTADA se encuentra debidamente suscrita, y acredita como fecha de suscripción el día 22 de diciembre 2023.

Tal como se observa, los dos documentos presentan diferencias que no le permiten al comité evaluador determinar con certeza que se trate del mismo documento.

En tal sentido y ante las diferencias resaltadas, el comité evaluador no pudo determinar con certeza que se tratara del mismo documento, **razón por la que no se considera procedente validar el cumplimiento de la experiencia a través del Acta de recibo final AJUSTADA.**

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**

El Comité Evaluador procedió a revisar la documentación allegada por el proponente con ocasión del requerimiento de subsanación efectuado por la Entidad, particularmente respecto de la acreditación de las condiciones exigidas para el contrato aportado por el integrante INTACK S.A.S., quien ostenta una participación del cincuenta por ciento (50%) dentro de la estructura plural.

Al respecto, se tiene que el proponente no atendió adecuadamente el requerimiento formulado por la Entidad, toda vez que las actas allegadas durante la etapa de subsanación no pueden ser tenidas en cuenta conforme a las consideraciones técnicas y documentales previamente expuestas por el Comité Evaluador. Lo anterior, especialmente en razón a las inconsistencias y diferencias advertidas entre la documentación presentada inicialmente, las actas aportadas durante el término de subsanación y las aclaraciones suministradas posteriormente por el proponente dentro del trámite evaluativo, circunstancias que impiden otorgar validez acreditativa a dichos documentos.

En consecuencia, no fue posible verificar de manera clara, objetiva y suficiente el cumplimiento de las condiciones relacionadas con el tipo de vía y el tipo de pavimento exigidos en el pliego de condiciones para la acreditación de la experiencia específica requerida, razón por la cual el contrato objeto de análisis no será tenido en cuenta dentro de la evaluación de experiencia habilitante.

En ese sentido, se advierte que el integrante INTACK S.A.S., quien cuenta con una participación del cincuenta por ciento (50%) dentro de la estructura plural, no acredita experiencia válida, toda vez que el único contrato aportado por dicho integrante no será tenido en cuenta por las razones previamente expuestas.

Frente a ello, el Documento Base establece lo siguiente:

### **“3.5.3 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**

**D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %).”**

(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la estructura plural incumple de manera directa las condiciones mínimas de acreditación de experiencia exigidas para los proponentes plurales, toda vez que el integrante que ostenta el cincuenta por ciento (50%) de participación dentro del consorcio no acredita experiencia válida.

Adicionalmente, se configura la causal de rechazo establecida en el Documento Base, el cual dispone:

### **“1.15. CAUSALES DE RECHAZO**

**E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base.”**

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, toda vez que el proponente no logró subsanar adecuadamente los requisitos habilitantes relacionados con la acreditación de la experiencia exigida y adicionalmente incumple

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PUBLICA

las reglas previstas para proponentes plurales, la oferta presentada por el PROPONENTE No. 2 – CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA incurre en causal de rechazo.

➤ PROPONENTE No. 5: UNIÓN TEMPORAL HUISITO CAZ

Revisada la plataforma del SECOP II por medio del módulo de informes, el proponente por medio de mensaje CO1.MSG.9144629 publicado el 12/03/2026, presenta respuesta a aclaración realizada mediante informe de evaluación No 5 publicado por la entidad el 11 de marzo de 2026 en Plataforma SECOP II.

Al analizar los documentos remitidos por el proponente No. 5 UNIÓN TEMPORAL HUISITO CAZ, en los que se aclara información aportada por el integrante PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S. respecto a los formatos 1 y formato 5B.

Por lo anterior el proponente UNIÓN TEMPORAL HUISITO CAZ mantiene calificación de CUMPLE en los requisitos de capacidad residual.

SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES

LOTE 1

| No | PROPONENTE                       | INTEGRANTE                                    | EVALUACION JURIDICA HÁBIL / NO HÁBIL / RECHAZADO | CAPACIDAD FINANCIERA CUMPLE / NO CUMPLE | CAPACIDAD ORGANIZACIONAL CUMPLE / NO CUMPLE | CAPACIDAD RESIDUAL HÁBIL / NO HÁBIL / RECHAZADO | EXPERIENCIA REQUERIDA HÁBIL NO HÁBIL | CALIFICACION FINAL HÁBIL / NO HÁBIL / RECHAZADO | INDUSTRIA NACIONAL | FACTOR DE CALIDAD | EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES | MIPYME | DISCAPACIDAD |
|----|----------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------|-------------------|---------------------------------------|--------|--------------|
| 1  | CONSORCIO SAN BASILIO            | OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIAS SAS           | RECHAZADO                                        | HABIL                                   | HABIL                                       | HABIL                                           | RECHAZADO                            | RECHAZADO                                       | 20                 | 30                | 0,25                                  | 0,25   | 0            |
|    |                                  | CONSTRUCTORA GYC SAS                          |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
|    |                                  | TECNOLOGIA E INGENIERIA INTEGRAL COLOMBIA SAS |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
|    |                                  | CMF CONSTRUCCIONES SAS                        |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
| 2  | CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA       | INTACK S.A.S.                                 | HABIL                                            | HABIL                                   | HABIL                                       | RECHAZADO                                       | RECHAZADO                            | RECHAZADO                                       | 20                 | 30                | 0,25                                  | 0,25   | 1            |
|    |                                  | CONSINBE S.A.S                                |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
|    |                                  | CONSTRUCCIONES SERTOR S.A.S                   |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
|    |                                  | DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES PT S.A.S             |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
| 3  | CONSORCIO SAN ABELARDO 053       | INGENIERIA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA SAS       | HABIL                                            | HABIL                                   | HABIL                                       | HABIL                                           | HABIL                                | HABIL                                           | 20                 | 30                | 0,25                                  | 0,25   | 1            |
|    |                                  | HORACIO VEGA CARDENAS                         |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
|    |                                  | VNF SAS                                       |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
|    |                                  | HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES SAS          |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
|    |                                  | PROCOM INGENIERIA SAS                         |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
| 4  | CONSORCIO CONEXION INVIAS 053    | EXPLANAN SAS                                  | HABIL                                            | HABIL                                   | HABIL                                       | HABIL                                           | HABIL                                | HABIL                                           | 20                 | 30                | 0,25                                  | 0,25   | 1            |
|    |                                  | TRAINCO SAS                                   |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
| 5  | UNION TEMPORAL HUISITO CAZ       | DELTA PROYECTOS CIVILES SAS                   | HABIL                                            | HABIL                                   | HABIL                                       | HABIL                                           | HABIL                                | HABIL                                           | 20                 | 30                | 0,25                                  | 0,25   | 1            |
|    |                                  | CONSTRUCCIONES ZIRUMA SAS                     |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
|    |                                  | CFD INGENIERIA SAS                            |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
|    |                                  | PEZ VELA INGENIERIA SAS                       |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
| 6  | CONSORCIO VIAS PARA EL CAUCA 053 | AGREGADOS DE LA SIERRA SA                     | HABIL                                            | HABIL                                   | HABIL                                       | HABIL                                           | HABIL                                | HABIL                                           | 20                 | 30                | 0,25                                  | 0,25   | 1            |
|    |                                  | INGENIERIA Y VIAS SAS                         |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |
|    |                                  | INFRAESTRUCTURAS VIALES SAS                   |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                    |                   |                                       |        |              |

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PUBLICA

LOTE 2

| No | PROPONENTE                       | INTEGRANTE                                    | EVALUACION JURIDICA HÁBIL / NO HÁBIL / RECHAZADO | CAPACIDAD FINANCIERA CUMPLE / NO CUMPLE | CAPACIDAD ORGANIZACIONAL CUMPLE / NO CUMPLE | CAPACIDAD RESIDUAL HÁBIL / NO HÁBIL / RECHAZADO | EXPERIENCIA REQUERIDA HÁBIL NO HÁBIL | CALIFICACION FINAL HÁBIL / NO HÁBIL / RECHAZADO | INDUSTRIAL NACIONAL | FACTOR DE CALIDAD | EMPRESARIOS Y EMPRESAS DE MUJERES | MIPYME | DISCAPACIDAD |
|----|----------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------|-------------------|-----------------------------------|--------|--------------|
| 1  | CONSORCIO SAN BASILIO            | OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS            | RECHAZADO                                        | HABIL                                   | HABIL                                       | HABIL                                           | RECHAZADO                            | RECHAZADO                                       | 20                  | 30                | 0,25                              | 0,25   | 0            |
|    |                                  | CONSTRUCTORA GYC SAS                          |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  | TECNOLOGIA E INGENIERIA INTEGRAL COLOMBIA SAS |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  | CMF CONSTRUCCIONES SAS                        |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
| 2  | CONSORCIO CONSTRUCT CAUCA        | INTACK S.A.S.                                 | HABIL                                            | HABIL                                   | HABIL                                       | RECHAZADO                                       | RECHAZADO                            | RECHAZADO                                       | 20                  | 30                | 0,25                              | 0,25   | 1            |
|    |                                  | CONSINBE S.A.S                                |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  | CONSTRUCCIONES SERTOR S.A.S                   |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  | DISENOS Y CONSTRUCCIONES PT S.A.S             |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
| 3  | CONSORCIO SAN ABELARDO 053       | INGENIERIA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA SAS       | HABIL                                            | HABIL                                   | HABIL                                       | HABIL                                           | HABIL                                | HABIL                                           | 20                  | 30                | 0,25                              | 0,25   | 1            |
|    |                                  | HORACIO VEGA CARDENAS                         |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  | VNF SAS                                       |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  | HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES SAS          |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
| 4  | CONSORCIO CONEXION INVIAS 053    | PROCOM INGENIERIA SAS                         | HABIL                                            | HABIL                                   | HABIL                                       | HABIL                                           | HABIL                                | HABIL                                           | 20                  | 30                | 0,25                              | 0,25   | 1            |
|    |                                  | EXPLANAN SAS                                  |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  | TRAINCO SAS                                   |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
| 5  | UNION TEMPORAL HUISITO CAZ       | DELTA PROYECTOS CIVILES SAS                   | HABIL                                            | HABIL                                   | HABIL                                       | HABIL                                           | HABIL                                | HABIL                                           | 20                  | 30                | 0,25                              | 0,25   | 1            |
|    |                                  | CONSTRUCCIONES ZIRUMA SAS                     |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  | CFD INGENIERIA SAS                            |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  | PEZ VELA INGENIERIA SAS                       |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
| 6  | CONSORCIO VIAS PARA EL CAUCA 053 | AGREGADOS DE LA SIERRA SA                     | HABIL                                            | HABIL                                   | HABIL                                       | HABIL                                           | HABIL                                | HABIL                                           | 20                  | 30                | 0,25                              | 0,25   | 1            |
|    |                                  | INGENIERIA Y VIAS SAS                         |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  | INFRAESTRUCTURAS VIALES SAS                   |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |
|    |                                  |                                               |                                                  |                                         |                                             |                                                 |                                      |                                                 |                     |                   |                                   |        |              |

SEPTIMO. APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

A continuación, se procede a descryptar las ofertas económicas y dar apertura a lo sobres de los proponentes calificados como admisible/hábil, verificando que venga dirigida al proceso y haya sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

En este estado de la audiencia se les informa a los presentes que se publicará a través de la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación.

Realizada la evaluación será publicada por el mismo medio y se correrá traslado de esta a partir de su publicación.

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PUBLICA**

Finalmente, junto con la evaluación de la oferta económica, se publicará un aviso señalando la fecha y hora en que se reanudará la audiencia, por lo que los proponentes deberán estar pendientes del envío de la invitación de la reunión al correo inicialmente registrado.

En este estado de la audiencia se suspende la diligencia siendo las 11:01 am del 8 de mayo de 2026

**NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.**

Siendo las 02:33 pm del 8 de mayo de 2026, se reanuda la audiencia de adjudicación procediendo a dar respuesta a las observaciones presentadas en el proceso de la siguiente forma:

Se deja constancia que el informe de evaluación económica se publicó en el SECOP II en el módulo de informes como Informe de evaluación Enviado el: 08/05/2026 1:29 P.M., se corrió traslado hasta la reanudación de la audiencia.

**DECIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.**

NO SE PRESENTARON OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONOMICA.

**DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD**

El numeral **4.1.4. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA** del pliego de condiciones establece:

*“La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:*

| Concepto | Método                     |
|----------|----------------------------|
| 1        | Mediana con valor absoluto |
| 2        | Media geométrica           |
| 3        | Media aritmética baja      |
| 4        | Menor valor                |

*Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>).*

*El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Después, la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas, verificará, si procede, determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3. Posteriormente, la entidad definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las siguientes reglas:*

- Una vez agotado el procedimiento anterior, la Entidad deberá pronunciarse sobre las propuestas que han sido rechazadas y las que se encuentran validas. Si este pronunciamiento, se realiza hasta las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el día*

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PUBLICA**

*hábil siguiente. En caso contrario, cuando el pronunciamiento se dé después de las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el segundo día hábil siguiente.*

*En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente.*

*Una vez definido el método de ponderación de la oferta económica el mismo seguirá rigiendo aun cuando la entidad deba suspender la audiencia.*

*Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la fecha de apertura de las ofertas económicas no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.*

*El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:*

| Rango<br>(inclusive) | Número | Método                     |
|----------------------|--------|----------------------------|
| De 0.00 a 0.24       | 1      | Mediana con valor absoluto |
| De 0.25 a 0.49       | 2      | Media geométrica           |
| De 0.50 a 0.74       | 3      | Media aritmética baja      |
| De 0.75 a 0.99       | 4      | Menor valor                |

(...)"

En este estado de la audiencia la misma se da por suspendida a las 2:38 pm del 8 de mayo de 2026, a fin de esperar que se expida la TRM correspondiente por parte de la Superintendencia Financiera.

Se reanuda la diligencia siendo las 5:41 pm del 8 de mayo de 2026, una vez expedida la TRM por parte de la Superintendencia Financiera, no obstante lo anterior se presentaron las siguientes observaciones extemporaneas:

**Nota:** Previo a la lectura de las observaciones por parte de la entidad, se aclaro a los proponentes que la observación se allega de forma extemporánea, bajo el sentido de que las observaciones a las ofertas económicas ya se surtieron antes de las 3:00 pm de la tarde, por lo cual la entidad procedió a fijar la TRM, que iba a ser la del lunes 11 de mayo.

Como quiera, y bajo las condiciones del pliego de condiciones, en especial lo establecido en el numeral 4.1.4, no se modificará de ninguna forma la TRM ya fijada por la entidad, entendiendo que esta observación es extemporánea, a la cual se le dara lectura y se tomarán las decisiones que en derecho correspondan:

➤ **PROPONENTE No 6 CONSORCIO VIAS PARA EL CAUCA 053**

El proponente mediante mensajes CO1.MSG.9409565 y CO1.MSG.9409729, a las 5:28 pm y 5:44 pm, respectivamente allegan la siguiente observación

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PUBLICA

Señores

COMITÉ EVALUADOR PROCESO LP-DEO-SVR-053-2025  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
Calle 25 G # 73B - 90  
Complejo Empresarial Central Point, Bogotá D.C. – Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SVR-053-2025

Objeto: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO- HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ

LOTE: 1 y 2

ASUNTO: RESPUESTA A INFORME DE EVALUACIÓN – OFERTA ECONÓMICA

Respetados señores:

En atención al informe de evaluación mediante el cual se dispone el rechazo de la oferta presentada por el CONSORCIO VÍAS PARA EL CAUCA 053, con fundamento en la supuesta modificación de cantidades del Formulario 1 – Presupuesto Oficial, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el fin de que dicha decisión sea revisada y, en consecuencia, se garantice la permanencia de la oferta dentro del proceso de selección:

No es aplicable al caso en concreto el literal N de las causales de rechazo, el cual establece que:

N. Que el proponente adicione, suprima, cambie, o modifique los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, de acuerdo con lo exigido por la entidad.

Ya que en el presente caso el proponente no adicionó, ni cambió, modificó ni mucho menos suprimió las cantidades señaladas en el Formulario 1, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. INEXISTENCIA DE MODIFICACIÓN MATERIAL DE LAS CANTIDADES

Contrario a lo señalado por la entidad, el proponente no modificó las cantidades establecidas en el Formulario 1.

Lo ocurrido corresponde a un error de forma derivado del proceso de conversión del archivo Excel a formato PDF, en el cual, por una situación meramente técnica, algunas celdas que contienen las cantidades no se visualizan correctamente, apareciendo como “#”.

- Se omite que la oferta cumple sustancialmente con las condiciones económicas exigidas.
- Se excluye una propuesta válida sin que exista una alteración real de los parámetros del proceso.

La evaluación debe centrarse en la capacidad de comparación, la correspondencia con el presupuesto oficial y la transparencia de la oferta, condiciones que en este caso se cumplen plenamente.

4. POSIBILIDAD DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD

La entidad puede verificar objetivamente que las cantidades corresponden a las definidas en el presupuesto oficial mediante la operación:

Cantidad = Valor Total / Valor Unitario

Dicha verificación reproduce exactamente las cantidades establecidas por la entidad, eliminando cualquier duda sobre una supuesta modificación.

5. VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y PROPIEDADES DE LOS ARCHIVOS

Con el propósito de reforzar la transparencia y trazabilidad de la información presentada, es posible realizar la verificación de las propiedades de los archivos correspondientes a la propuesta económica en formato Excel (archivo fuente) y su versión convertida a PDF (archivo radicado).

En efecto, al validar los metadatos de ambos documentos —particularmente la fecha y hora de última modificación— se evidencia correspondencia entre los mismos, lo cual permite concluir que no existió alteración posterior del contenido del archivo Excel previo a su conversión a PDF. Esta coincidencia constituye un elemento objetivo que respalda la integridad de la información y demuestra que el contenido del archivo en Excel es fielmente reflejado en el documento en PDF presentado dentro del proceso.

Así mismo, dicha verificación técnica permite descartar cualquier intervención o manipulación indebida de la información económica por parte del proponente, reafirmando que la estructura, fórmulas y valores consignados corresponden exactamente a los definidos en el archivo original diligenciado.

Adicionalmente, es pertinente reiterar que el comportamiento observado en el archivo PDF, particularmente la visualización de algunas celdas con la notación “###”, obedece a una condición técnica propia del archivo Excel suministrado por la entidad como plantilla oficial. Esta situación se presenta al momento de realizar la conversión a PDF, y puede ser reproducida y verificada directamente por la entidad utilizando el mismo archivo base.

En ese sentido, dicha circunstancia no puede interpretarse como una modificación del contenido de la oferta, sino como un efecto técnico derivado de la herramienta dispuesta por

No obstante, es fundamental precisar que:

- Los valores unitarios y valores totales sí se encuentran correctamente consignados.
- Al realizar la operación aritmética consistente en dividir el valor total entre el valor unitario, se obtiene exactamente la cantidad definida por la entidad (INVIAS).

Esto demuestra que:

- No hubo alteración real del contenido económico de la oferta.
- No se afectó la estructura del presupuesto.
- No se generó ventaja competitiva ni desviación frente a los demás proponentes.

En consecuencia, la oferta económica mantiene plena correspondencia con el presupuesto oficial.

2. ERROR DE BUENA FE – PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL

El evento presentado constituye un error meramente formal y de buena fe, derivado de una situación técnica en la conversión del archivo, sin que exista intención alguna de modificar la oferta.

De conformidad con los principios que rigen la contratación estatal, en particular:

- El principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política)
- El principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal
- El principio de selección objetiva (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que los errores formales que no afectan la comparación objetiva de las ofertas ni otorgan ventaja al proponente no pueden dar lugar al rechazo de la propuesta.

En el presente caso, la oferta es:

- Verificable
- Comparable
- Coherente matemáticamente
- Ajustada a las condiciones del pliego

3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

El rechazo aplicado desconoce el principio de selección objetiva, en tanto:

- Se privilegia una formalidad de presentación (visualización en PDF) sobre el contenido real de la oferta.

la propia entidad para la estructuración de las propuestas, lo cual refuerza la inexistencia de alteración de cantidades y la actuación de buena fe del proponente.

6. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

**PRIMERO:** Revocar la decisión de rechazo de la oferta presentada por el CONSORCIO VÍAS PARA EL CAUCA 053.

**SEGUNDO:** Tener por válida la propuesta económica, al evidenciarse que no existió modificación de cantidades sino un error formal de visualización.

**TERCERO:** En aplicación de los principios de buena fe y selección objetiva, permitir la continuidad del proponente dentro del proceso.

**CUARTO:** En caso de considerarlo necesario, habilitar un espacio de verificación o aclaración técnica de la oferta económica.

**QUINTO:** Solicitar respetuosamente la suspensión de los términos del proceso de evaluación, o en su defecto la ampliación del plazo para presentar observaciones, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa del proponente, teniendo en cuenta que el informe de evaluación fue publicado en la fecha, lo cual limita materialmente la posibilidad de realizar un análisis técnico y jurídico integral de la situación observada.

Lo anterior, con el fin de contar con un término razonable que permita estructurar de manera completa y sustentada la respuesta, allegar los soportes técnicos correspondientes y facilitar a la entidad una adecuada verificación de los argumentos expuestos, en concordancia con los principios de transparencia, contradicción y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Por su atención prestada gracias



**JUAN SEBASTIÁN RIVERA PALACIO**  
Representante legal CONSORCIO VÍAS PARA EL CAUCA 053

De igual forma en audiencia interviene la apoderada del proponente, la abogada Laura Camila Montoya, quien indico:

*“sin ánimo de ser reiterativa dentro de la respuesta a la observación que ya se allegó a la entidad y que ya fue debidamente leída dentro de esta diligencia, quisiera precisar dos cosas, lo primero es que dentro de la respuesta se anexó posteriormente los anexos que validan en uno de los*

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**

*argumentos ya esbozados o expresados dentro de la respuesta que logra evidenciar que los metadatos de ambos archivos son coincidentes.*

*Esto en aras de demostrarle a la entidad que no hay modificación alguna entre el archivo de Excel y el PDF y que esto corresponde al error expuesto dentro de la argumentación anterior a un error meramente formal no sustancial y que se evidencia que no hubo modificación o alteración de ese documento inicial o ese archivo original que se transforma PDF y erradicado posteriormente queríamos entonces hacer esta precisión en aras de que quede como Claridad para la entidad de lo que se argumentó frente al archivo PDF en donde no se logra visualizar la casilla de cantidades no es más la intervención, ya lo demás quedó dicho entonces en la argumentación que ya fue expuesta, que ya fue leída dentro de la diligencia.”*

### **INVIAS RESPONDE:**

Retomando no sin antes advertir, como ya se ha dicho, que se concedió el término oportuno para que se hicieran observaciones respecto al informe de evaluación económica, considerando esta observación extemporánea, el comité evaluador y como quiera que la misma pudiera ver comprometida y tuviera incidencia respecto de la selección objetiva, ha decidido dar respuesta de fondo que desde ya se indica para claridad, que la misma va a ser despachada desfavorablemente para el proponente por las siguientes razones.

Acudiendo a lo por usted indicado en el comunicado que se leyó aquí en la audiencia, donde dice que no es aplicable para el caso en concreto el literal N de las causas de rechazo el cual establece que:

*“N. Que el proponente adicione, suprima, cambie, o modifique los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, de acuerdo con lo exigido por la entidad.”*

A diferencia de su apreciación para el comité evaluador, es claro que sí se registra un cambio. Cambio no necesariamente hace referencia a que tenga que variar el valor determinado por la entidad en el presupuesto oficial, sino a que no esté el mismo, sino que exista en su lugar cualquier otro dato, como en este caso es el símbolo número, adicional a ello, no se puede entrar a aludir un error de buena fe, en derecho es claro que los errores no se pueden alegar en su propio favor.

Era el proponente quien tenía la carga de presentar la oferta económica en las formas establecidas dentro del proceso de selección, y no puede hacer entonces ahora, uso de su propio error para tratar de validar y allegar a argumentos que pretendan revivir su oferta.

Adicional a ello, es importante indicar que lo que se propone respecto de la posibilidad de verificación por parte de la entidad respecto a una eventual evaluación objetiva de una fórmula en cuanto a cantidad igual a valor total sobre valor unitario, la misma no corresponde a las reglas del pliego de condiciones. En este punto es importante destacar que el numeral 4.1.2 correcciones aritméticas establece que la entidad solo efectuará correcciones aritméticas originadas por, y establece dos casos puntuales dentro de los que no se encaja en la situación que se presenta con este proponente.

El primer caso que establece, al ser taxativo es el A, las operaciones aritméticas a que haya lugar en la propuesta económica, cuando exista un error que surja de un cálculo meramente aritmético, cuando la operación ha sido erróneamente realizada; aquí tenemos que ver que establece unas condiciones propias, es la primera que las operaciones aritméticas a que haya lugar en la propuesta económica respecto de las cantidades en la propuesta económica presentada por la entidad, no se establece ninguna operación aritmética para llegar al resultado de cantidades.

Por el contrario, las cantidades están establecidas de forma puntual y no son modificables, y no es que exista un error en el cálculo meramente aritmético como continúa indicando dicho numeral, sino que, en efecto, existe la falta de un elemento para poder llegar a hacer cualquier tipo de cálculo.

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**

La otra situación que establece ese mismo numeral de correcciones aritméticas es el ajuste al peso, ya sea por exceso o por defecto de los precios unitarios contenidos en el presupuesto de la propuesta económica y del valor del IVA, así cuando la fracción decimal del peso sea igual o superior a 0.5, se aproximará por exceso al número entero siguiente del peso, y cuando la fracción decimal del peso sea inferior a 0.5, se aproximará por defecto al número entero, situación que tampoco se encaja taxativamente en el caso que presenta la oferta económica del proponente número seis.

Siendo así, como quiera que este numeral establece que solamente se pueden efectuar correcciones aritméticas en estos casos, no es procedente hacer ningún otro tipo de ejercicio matemático para tratar de suplir un error que proviene única y exclusivamente del proponente.

Ante esto, también es importante indicar que la Corte Constitucional ha reconocido por lo menos en sentencia T875 del 2000, con magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, que frente a los errores aritméticos, la más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, aquí volvemos entonces a decir que no hay ninguna operación que se tenga que realizar respecto de la definición o determinación de las cantidades, porque las mismas eran fijas y estaban establecidas en el formulario suministrado por la entidad.

En consecuencia, pues no se está tratando de una corrección aritmética que se deba entrar a analizar, de igual forma, también es necesario traer a colación el concepto C-919 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, donde al menos esta corporación como máxima rectora en materia de contratación estatal, ha establecido que:

*“La corrección aritmética en los procesos de selección tiene como finalidad exclusiva enmendar errores de cálculo en las operaciones matemáticas de las ofertas como sumas, restas, multiplicaciones o divisiones, de manera que el valor total corresponda al resultado correcto de la operación presentada por el proponente, en consecuencia, dicha figura no puede extenderse a modificaciones que alteren las condiciones materiales de la oferta, tales como la adición, supresión, variación o modificación de ítems o de las cantidades señaladas por la entidad en el presupuesto oficial.*

*En efecto, el pliego de condiciones constituye la regla del juego que rige el proceso de selección y el proponente, al presentar su oferta, debe ajustarse a los parámetros definidos por la entidad estatal, cualquier alteración sustancial de esos parámetros no configura un error aritmético, sino una modificación de la propuesta frente a las condiciones establecidas por la entidad.*

*Lo cual puede constituir una causal de rechazo de la oferta por falta de correspondencia con los pliegos de condiciones, circunstancia que deberá evaluarse en cada caso en concreto.”*

Entonces, bajo lo indicado por la misma agencia nacional de contratación pública, este comité mantiene su postura no sin antes finalizar, indicando que no va a ser revisión de los archivos que fueron enviados por mensaje por parte del proponente, en especial los archivos Excel, donde se propone hacer una verificación de integridad y propiedad de los archivos acudiendo a la metadata, esto porque son elementos que se están allegando hasta este momento cuando versan respecto de una oferta económica que tiene las condiciones de ser ponderable y un criterio de comparación entre las ofertas.

Hacer esto vulneraría cualquier principio de subsanabilidad establecido en la norma e iría en contravía de los derechos que tienen los demás proponentes en este proceso, de igual forma, es de aclarar al proponente que tampoco se acoge el comentario realizado en su observación respecto de que esto es un error al que se induce por la herramienta Excel suministrada por la entidad, esto cuando quiera que al descargar el formato Excel que se encuentra publicado para este proceso,

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PUBLICA**

denominado formulario uno, presupuesto oficial, lote 2, adenda número 2 LP0532025, que se encuentra publicado en la plataforma SECOP desde el 28/01/2026, no se evidencia que las celdas hayan quedado mal diligenciadas, sino por el contrario, en cada una, se ve en efecto la cantidad expresada para cada ítem por la entidad, por lo que está sucediendo al respecto es un mal uso o un error realizado por el proponente a la hora de convertir el archivo en PDF, error que debe asumir por su propia carga y que no se le pueden delegar ni a la entidad ni a los demás proponentes como una carga que deban soportar a fin de validar la oferta económica en ese sentido se mantiene la causal de rechazo que se le fue informada en la evaluación económica.

Dada la respuesta por el comité evaluado, se procedió a indicar que conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es \$3.747,10 del 11 de mayo del 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas para cada lote es el siguiente:

| LOTE | VALOR LOTE         | MÉTODO DE PONDERACIÓN      |
|------|--------------------|----------------------------|
| 1    | \$ 307.879.260.199 | Mediana Con Valor Absoluto |
| 2    | \$ 304.522.700.524 | Media Geométrica           |

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

**ORDEN DE ELEGIBILIDAD LOTE 1**

| ORDEN DE ELEGIBILIDAD |                                  |                  |             |
|-----------------------|----------------------------------|------------------|-------------|
| Orden                 | PROPONENTE                       | Número Propuesta | PUNTAJE     |
| 1º                    | UNIÓN TEMPORAL HUISITO CAZ       | 5                | 100,0000000 |
| 2º                    | CONSORCIO VIAS PARA EL CAUCA 053 | 6                | 99,9385273  |
| 3º                    | CONSORCIO SAN ABELARDO 053       | 3                | 99,7614140  |
| 4º                    | CONSORCIO CONEXIÓN INVÍAS 053    | 4                | 99,7412594  |
| 5º                    | CONSORCIO SAN BASILIO            | 1                | 0,0000000   |
| 6º                    | CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA       | 2                | 0,0000000   |

**ORDEN DE ELEGIBILIDAD LOTE 2**

| ORDEN DE ELEGIBILIDAD |                                  |                  |             |
|-----------------------|----------------------------------|------------------|-------------|
| Orden                 | PROPONENTE                       | Número Propuesta | PUNTAJE     |
| 1º                    | UNIÓN TEMPORAL HUISITO CAZ       | 5                | 100,0000000 |
| 2º                    | CONSORCIO SAN ABELARDO 053       | 3                | 99,7628335  |
| 3º                    | CONSORCIO CONEXIÓN INVÍAS 053    | 4                | 99,7581210  |
| 4º                    | CONSORCIO SAN BASILIO            | 1                | 0,0000000   |
| 5º                    | CONSORCIO CONSTRU-KT CAUCA       | 2                | 0,0000000   |
| 6º                    | CONSORCIO VIAS PARA EL CAUCA 053 | 6                | 0,0000000   |

Atendiendo las reglas establecidas en el literal F del numeral 2.10, al resultar en primer orden de elegibilidad para este lote, el proponente que ya fue adjudicatario del lote 1, se procederá a recomendar la adjudicación al proponente en segundo orden de elegibilidad

**DECIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR PARA EL LOTE 1**

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales (e), adjudicar el **LOTE 1** de la Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-053-2025**, cuyo objeto es **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR:1 MUNCHIQUE – HUISITO, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MEDIANTE EL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ”**, al **PROPONENTE No. 5 UNION TEMPORAL HUISITO CAZ**, representado legalmente por **SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.714.292, conformado por **CONSTRUCCIONES ZIRUMA SAS**, identificada con NIT N° 901.846.358-0, con un

## **ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**

porcentaje de participación del 45%; CFD INGENIERIA SAS, identificada con NIT N° 900.556.186-2, con un porcentaje de participación del 1%; PEZ VELA INGENIERIA SAS identificada con NIT N° 901.376.745-0 con un porcentaje de participación del 44% y AGREGADOS DE LA SIERRA SA, identificado con NIT N° 900.318.997-9, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$287.246.297.652,00) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

### **DECIMO TERCERO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA LOTE 1**

**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES DEL INVIAS (E)**, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, manifiesto que acoge la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia ADJUDICO el **LOTE 1** de la Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-053-2025**, cuyo objeto es **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR:1 MUNCHIQUE – HUISITO, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MEDIANTE EL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ”**, al **PROPONENTE No. 5 UNION TEMPORAL HUISITO CAZ**, representado legalmente por SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE identificado con cedula de ciudadanía N° 71.714.292, conformado por CONSTRUCCIONES ZIRUMA SAS, identificada con NIT N° 901.846.358-0, con un porcentaje de participación del 45%; CFD INGENIERIA SAS, identificada con NIT N° 900.556.186-2, con un porcentaje de participación del 1%; PEZ VELA INGENIERIA SAS identificada con NIT N° 901.376.745-0 con un porcentaje de participación del 44% y AGREGADOS DE LA SIERRA SA, identificado con NIT N° 900.318.997-9, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$287.246.297.652,00) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

### **DECIMO CUARTO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR PARA EL LOTE 2**

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales (e), adjudicar el **LOTE 2** de la Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-053-2025**, cuyo objeto es **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR 2: HUISITO- HONDURAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MEDIANTE EL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ”**, al **PROPONENTE No. 3 CONSORCIO SAN ABELARDO 053**, representado legalmente por CARLOS IGNACIO CADAVID MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.788.628, conformado por INGENIERIA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA SAS, identificada con NIT N° 900.102.268-1, con un porcentaje de participación del 40%; HORACIO VEGA CARDENAS, identificado con C.C. 91.209.970, con un porcentaje de participación del 30%; VNF SAS, identificada con NIT N° 900.049.274-8, con un porcentaje de participación del 10%; HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT N° 901.262.851-3, con un porcentaje de participación del 10%; y PROCOM INGENIERIA SAS, identificado con NIT N° 901.359.599-1, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$285.778.659.380,00) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

### **DECIMO QUINTO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA LOTE 2**

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PUBLICA

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES DEL INVIAS (E), en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, manifiesto que acoge la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia ADJUDICO el **LOTE 2** de la Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-053-2025**, cuyo objeto es “**MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR 2: HUISITO- HONDURAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MEDIANTE EL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ**”, al **PROPONENTE No. 3 CONSORCIO SAN ABELARDO 053**, representado legalmente por CARLOS IGNACIO CADAVID MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.788.628, conformado por INGENIERIA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA SAS, identificada con NIT N° 900.102.268-1, con un porcentaje de participación del 40%; HORACIO VEGA CARDENAS, identificado con C.C. 91.209.970, con un porcentaje de participación del 30%; VNF SAS, identificada con NIT N° 900.049.274-8, con un porcentaje de participación del 10%; HARINSA NAVASFALT CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT N° 901.262.851-3, con un porcentaje de participación del 10%; y PROCOM INGENIERIA SAS, identificado con NIT N° 901.359.599-1, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$285.778.659.380,00) IVA incluido, propuesta que NO fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

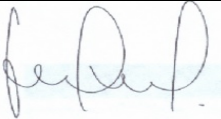
Se deja constancia que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al haberse surtido la adjudicación en audiencia Pública, la decisión se notifica en estrados, haciéndole saber a los interesados que contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

En esta instancia y siendo las 6:33 pm del 8 de mayo de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad y Adjudicación de la licitación pública **LP-DEO-SVR-053-2025**.

Hace parte de la presente acta la grabación de la audiencia la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

[https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/pliego\\_invias\\_gov\\_co/IgACpg2xYgolS5cRcqIYbaXgAX4Sg6\\_Pn m3t4yn-rMei9Pk?e=4Kfp9g](https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgACpg2xYgolS5cRcqIYbaXgAX4Sg6_Pn m3t4yn-rMei9Pk?e=4Kfp9g)

COMITE EVALUADOR

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>JUAN DAVID CARDENAS CABEZA<br>EVALUACIÓN JURÍDICA                |
| <br>NATHAN DAVID GUZMAN CORO<br>EVALUACIÓN TÉCNICA                   |
| <br>OSCAR FELIPE POLANIA IBARRA<br>EVALUACIÓN FINANCIERA Y ECONOMICA |